



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-02-076 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2024-000219-00
ACCIONANTE:	AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
TEMA:	Cumplimiento del artículo 95 de la Ley 2008 de 2019.
ASUNTO:	Auto rechaza - renuencia.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor JAIME ORLANDO MUNAR RODRÍGUEZ actuando en representación de la sociedad AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S., formula acción de cumplimiento solicitando previo el trámite respectivo se imponga a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE el forzoso acatamiento de lo previsto en la sentencia del 19 de mayo de 2016 emitida por el Honorable Consejo de Estado en la que se determina el exceso en la potestad reglamentaria en el Decreto 3366 de 2003 y en consonancia, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 2008 de 2019.

Refiere que el artículo 54 del Decreto 3366 concedió funciones al Ministerio de Transporte para reglamentar el “formato para el informe de infracciones” lo que llevo a la expedición de la Resolución 10800 de 2003, acto que afirma fue demandado el 5 de febrero de 2018 a través de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación N° 2018-00028.

Expone que desde el Ministerio de Transporte se elevó consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en torno a la ejecución de la referida sentencia precisando que los agentes de control están identificando en el formato adoptado por la Resolución 10800 de 2003, con los códigos allí señalados, las conductas infractoras que corresponden al decreto 3366 de 2003 e imponiendo sanciones por dichas infracciones.

Sostiene que el 5 de marzo de 2019 mediante radicado único 11001-03-06-000-2018-00217-00 radicación interna 2403 la Sala de Consulta y Servicio Civil emite concepto de fondo sobre los procedimientos que se deben

adoptar al respecto de la sentencia, con sustento en el cual la entidad demandada ha venido revocando los actos administrativos sancionatorios proferidos con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003; así mismo, en torno a la devolución de los dineros recaudados como consecuencia de las multas indebidamente impuestas se debe seguir lo previsto el artículo 95 de la ley 2008 de 2019, estableció lo siguiente:

Así las cosas, expresa que ha radicado en la medida que van llegando las notificaciones de archivo solicitudes de devolución solicitudes de devolución de dineros, sin obtener respuesta positiva de la entidad, de suerte que ante la actual reactivación económica post pandemia, se hace urgente la devolución de dicho capital que fue retenido de manera ilegal.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

1.- Ordenar a la Superintendencia de Transporte la devolución de los dineros retenidos tanto en embargos como en acuerdos de pago de propiedad de la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR SAS y de los cuales ya se han proferido varias resoluciones de revocatorio y archivo de las investigaciones.

Para lo anterior se deberá conminar para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se consignen el la cuenta suministrada por nuestra representada los dineros de acuerdo a las liquidaciones que arrojen las mismas de conformidad a lo establecido en los aplicativos VIGIA y consola TAUX de la Supertransporte.

Si se demuestra dentro de la presente acción se compulsen copias a la justicia penal para que se investigue el proceder de los funcionarios involucrados de un presunto peculado o del delito que se llegare a cometer por el uso indebido de los recursos de las sanciones impuestas.

Se de respuesta en cuanto al archivo de los acuerdos de pago los cuales de acuerdo a los que están relacionados son del año 2017 quedando estos incursos en lo manifestado en la sentencia del H. Consejo de estado, determinaciones de sanción que fueron tomadas por la resolución 10800 de 2003 la cual quedo sin vigencia de acuerdo a la sentencia proferida; igualmente se de cumplimiento a lo establecido en los respectivos acuerdos de pago que se relacionan a continuación:

OBLIGACION	RESOLUCION	VALOR TOTAL	FECHA GENERACION
20079035	13798	1.386.695	12/102018
20094606	2167	4.082.044	05/06/2017
20094604	2168	3.939.671	12/06/2017
20083614	2169		
20083615	2170		
20083616	2171		
20060129	28691	3.093.425	20/11/2017
20082617	30977	1.384.435	14/12/2018
20082818	37641	3.397.098	20/11/2017
200854336	6572		
20157069	7069	7.127.414	17/08/2017
20096466	8815	3.561.851	17/08/2017
TOTAL		49.381.043	

OBLIGACIONES	VALOR A DEVOLVER
1005721	151.001
10067922	9.107
10090309	896.048
TOTAL	1.056.156

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, autoridad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, en tanto la acción se dirige contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE entidad a quien considera el accionante, le compete el cumplimiento de medidas adoptadas en sentencia del Consejo de Estado del 19 de mayo de 2016 en la que se determinó la concurrencia de exceso en la potestad reglamentaria en el Decreto 3366 de 2003 y en consonancia, lo previsto en el artículo 95 de la Ley 2008 de 2019.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplida las determinaciones acogidas por el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2016 en la que se determinó la concurrencia de exceso en la potestad reglamentaria en el Decreto 3366 de 2003, en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 2008 de 2019.

4. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los siguientes requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997:

1. Indicación del nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (Fl 1. Archivo 002 expediente digital).
2. Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (Fl 1. Archivo 002 expediente digital).
3. Narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (Fls. 1 a 9 Archivo 002 expediente digital).
4. Determinación de la autoridad o particular que suscita el incumplimiento (Fl 1. Archivo 002 expediente digital).
5. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl 18. Archivo 002 expediente digital)

5. La renuencia como requisito de procedibilidad.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar **la prueba de la constitución en renuencia; no existir otro medio de defensa judicial; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc.**, so pena de que la acción resulte improcedente.

En esa medida, se denota en el asunto el incumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia en tanto la parte accionante no allegó evidencia de haber interpuesto petición ante la autoridad demandada solicitando el cumplimiento de lo previsto en las

determinaciones acogidas por el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 y su sincronía con el artículo 95 de la Ley 2008 de 2019.

Lo anterior, como quiera que si bien la parte demandante refiere haber presentado peticiones dirigidas a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, no acompaña su escrito de dichos documentos, adicionalmente, precisa en su escrito de demanda que se ha tratado de solicitudes de devolución de dineros y no, de solicitud tendiente al acatamiento de una disposición normativa u acto administrativo, por lo que no se vislumbra el agotamiento del presupuesto de constitución en renuencia.

Bajo esta premisa, es claro que el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva y el artículo 12 *ibidem* dispone la consecuencia ante el incumplimiento de este requisito, esto es, el rechazo *in limine* de la demanda.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En tal virtud, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por la AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **LORENZO DUQUE HERRERA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"IV. PRETENSIONES

Las siguientes son las pretensiones de esta demanda:

A. *Respetuosamente se solicita a la honorable jurisdicción de lo contencioso administrativo, se sirva declarar la nulidad total de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se declara y perfecciona la elección del Señor Sebastián Venegas Cortés como concejal del Municipio de Cajicá para el periodo constitucional 2024-2027.*

B. *Que se declare que no son de cargo de la parte demandante las costas en que hubieren incurrido la parte demandada en relación con la actuación electoral demandada, ni las de este proceso.*

"(...)"

IX. PRETENSIONES:

Como pretensión principal que se configure la causal de doble militancia del Señor Sebastián Venegas Cortés Concejal electo en el Municipio de Cajicá para el periodo constitucional 2024-2027.

Como pretensión subsidiaria en caso de no prosperar la causal de doble militancia se proceda a configurar la causal de engaño

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO: SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

al sufragante como causal de nulidad electoral del señor SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.017.652** de Cajicá

A. Que se declare la nulidad de los actos administrativos **E24 “E-24 ALC”, E26 “Acta de Escrutinio Municipal Alcalde”** que en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1909 del año 2018, se le otorga al candidato aquí demandado ocupar una curul en el Concejo Municipal de Cajicá, Formulario **E27 “credencial como concejal”**, actos administrativos proferidos por la Organización Electoral, Elecciones Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, Registraduría del Estado Civil de Cajicá, Comisión Escrutadora Departamental y Registraduría Nacional del Estado Civil. **(ACTOS DE ELECCIÓN)**

B. Se pretende la nulidad del **Acta No. 013 del 2 de enero de 2024** proferida por el Concejo del Municipio de Cajicá. **(ACTO POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONA LA ELECCIÓN)**. Que como consecuencia se declare la nulidad de la elección de **SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.017.652** de Cajicá quien obtuvo una curul en el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ durante el periodo constitucional 2024-2027 por configurarse y haber incurrido en DOBLE MILITANCIA Y ENGAÑO AL ELECTOR.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, **(i)** el escrito de la demanda cuenta con dos (2) acápites diferentes de pretensiones, **(ii)** los actos demandados contenidos en el formulario E-24 ALC y E-26-ALC del cuatro (4) de noviembre de 2023, no corresponden a actos definitivos respecto del señor Sebastián Venegas Cortés, y por tanto, no se individualizó el acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) Debe allegar copia del acto definitivo acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO:	SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LORENZO DUQUE HERRERA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LORENZO DUQUE HERRERA
DEMANDADO:	SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202400192-00
Demandantes: ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Los señores Adriana Carolina Arbeláez y David Luna, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437, demandan al Ministerio de Igualdad y Equidad, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público y se inaplique el artículo 44 *"Monto y temporalidad de las transferencias monetarias condicionadas"* del Decreto 1649 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz"*.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 09 informe de subida expediente electrónico), en atención a la acción de la referencia, fue subsanada y cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión al representante legal del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No. 250002341000202400192-00
Actores: Adriana Carolina Arbeláez y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202400192-00
Demandantes: ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 01 expediente electrónico), se advierte que la parte actora solicita medida cautelar de urgencia, al respecto el Despacho, observa lo siguiente:

1) En efecto la parte demandante, solicitó medida cautelar de urgencia, en los siguientes términos:

"IV. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Respetuosamente, le solicito señores Magistrados, que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 como medida cautelar de urgencia, se ordene que no se aplique el artículo 44 del Decreto 1649 de 2023 "Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz", que dispone: "El valor de las transferencias monetarias condicionadas del Programa se liquidará mensualmente y su monto será de hasta UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) de acuerdo con el cumplimiento y asistencia que certifique la Dirección de Jóvenes en Paz del Ministerio de Igualdad y Equidad, con un máximo de doce (12) transferencias por beneficiario.", hasta tanto, se tenga jurídica del asunto en cuestión y se dicte la correspondiente sentencia.

La medida cautelar se solicita, porque de lo contrario, se realizarían transferencias monetarias, en detrimento del patrimonio público, puesto que su erogación se fundamenta en criterios contrarios al principio de la moralidad pública, la transparencia y la planeación. Una vez realizadas las transferencias, no podrán recuperarse por parte del Estado, afectando irremediablemente el patrimonio, siendo necesario la adopción de esta medida cautelar.

2) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)
 la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**"¹. (Negrillas del Despacho).

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², toda vez que se solicita como medida cautelar de urgencia que se inaplique el artículo 44 del Decreto 1649 de 12 de octubre de 2023, y la vigencia de dicho decreto rige a partir de su publicación la cual fue en el Diario Oficial en la fecha antes señalada.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

R E S U E L V E:

1º) Deniégate la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por los señores Adriana Carolina Arbeláez y David Luna, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

² **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...) (negrillas del despacho).

Exp. No. 250002341000202400192-00
Actores: Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

3°) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

4°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, el Despacho observa que carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor **JUAN PABLO ROMERO NAVARRO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y los señores **ANDRÉS PEÑA HERNÁNDEZ** y **JONATHAN CAMILO SALINAS LADINO**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*"1. **DECLARAR** la nulidad de la resolución No 14328 del 23 de octubre de 2023 el (sic) Consejo Nacional Electoral y como consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA NULIDAD** de la inscripción de la lista de candidatos del Partido Conservador Colombiano, para las elecciones llevadas a cabo el pasado 29 de*

PROCESO N°: 25000-2341-000-2024-00092-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

octubre de 2023, para la elección del Concejo Municipal de Ubaté periodo 2024-2027.

2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** del acto de elección -acta de escrutinio o formulario E26 de fecha 4 de noviembre de 2023, correspondiente a la declaratoria de la elección de los concejales del Municipio de Ubaté para el periodo 2024-2027 pertenecientes al Partido Conservador Colombiano:

- Andrés Peña Hernández identificado con la CC. No. 79.165.635.
- Jonathan Camilo Salina Ladino identificado con la C.C. No. 1.076.657.132

3. Se **DECLARE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN** de las credenciales expedidas por la Comisión Escrutadora del Municipio de Ubaté a nombre de los concejales pertenecientes al Partido Conservador Colombiano:

- Andrés Peña Hernández identificado con la CC. No. 79.165.635.
- Jonathan Camilo Salina Ladino identificado con la C.C. No. 1.076.657.132

4. Que se ordena a la Comisión Escrutadora Municipal y a la RNEC, o a quien deba hacerlo, excluir los votos que fueron computados al partido Conservador Colombiano, en las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el municipio de Ubaté – Cundinamarca para las elecciones de concejo municipal del 29 de octubre de 2023 y que, en consecuencia, se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidieron una nueva credencial a los candidatos que resulten ganadores conforme al nuevo dictamen.”

Para resolver se CONSIDERA:

Que para resolver el tema de la competencia en el presente asunto, el Despacho considera necesario realizar una interpretación sistemática de las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, la jurisprudencia y la demanda, por lo que para el presente asunto resulta de gran importancia indicar que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es la Resolución No. 14328 del veintitrés (23) de octubre de 2023 “Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos **AL CONCEJO** del municipio de **UBATÉ – CUNDINAMARCA**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el

PROCESO N°: 25000-2341-000-2024-00092-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023, dentro de los expedientes con radicado Nos. **CNE-E-DG-2023-045154 y CNE-E-DG-2023-045892.**”.

Respecto a la autoridad que expidió el acto administrativo demandado se tiene que fue el Consejo Nacional Electoral -CNE- en cumplimiento de la función constitucional establecida en el inciso 5º del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265, los cuales determinan que le corresponde a este *“Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”* (Subrayado fuera del texto original), situación en el caso particular culminó con la negación de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos al Concejo del Municipio de Ubaté – Cundinamarca, por el Partido Conservador Colombiano.

En este punto el Despacho advierte que, el debate suscitado con la expedición de la Resolución No. 14328 del veintitrés (23) de octubre de 2023, no atiende a una controversia de actos de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, giran en torno a actos *“de contenido electoral”* (como los ha denominado el H. Consejo de Estado¹), ya que estos últimos se profieren en desarrollo de la legislación electoral y en cumplimiento de las competencias establecidas por la Constitución y la Ley, en la medida en que no declarar en sí mismo una elección ni corresponden a un nombramiento, así:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de actos administrativos denominados “de contenido electoral” que son los dictados en desarrollo de la legislación Electoral en cumplimiento de las competencias de la Constitución y la ley, que en principio no declaran una elección, así:

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, Demandante: Arnulfo Gasca Trujillo y Otro, Demandado: Consejo Nacional Electoral, Radicado No. 11001-0328-000-2011-00004-00, Providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2012.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2024-00092-00
 DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“[El acto de contenido electoral se define] como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos.”

Esta clase de actos, como no declaran una elección o nombramiento, pueden ser susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad.

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La anterior posición fue recientemente esbozada por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra², quien mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021, señaló:

“Ahora bien, sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado, la Sección Quinta conoce de diferentes asuntos cuya asignación tiene como fundamento el carácter especialísimo que se le ha atribuido a aquella en punto al control del ejercicio de la función electoral. Es así como a dicha Sección se le adscribió el conocimiento de “1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral. 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral. 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.”.

“(...)”

Los **actos electorales** son objeto del medio de control de nulidad electoral y corresponden a aquellos provenientes de i) una elección popular, ii) elección por cuerpo colegiado, iii) nombramiento o iv) llamamiento.

Los **actos de contenido electoral** son aquellos que se profieren en ejercicio de la función administrativa pero la decisión que materializan produce sus efectos en asuntos electorales en cuanto

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Demandante Adán Artuz Rivas, Demandado: Universidad de Córdoba, Radicado No. 11001-0328-000-2021-00071-00. Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2024-00092-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

que la situación jurídica que crea, modifica o extingue está reglada por normas de esta especialidad. Al respecto, ha explicado la jurisprudencia de esta Sección:

A diferencia de los actos electorales, los de contenido electoral son derivados de los actos administrativos, aunque versan sobre asuntos electorales, es decir, no materializan la voluntad del elector sino una decisión de la administración pertinente en el marco de decisiones electorales, como cuando, entre otros, se: (i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-; (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político; (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política; (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana; (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a, (vi) los actos que profiera la organización electoral.

Por supuesto, como los únicos actos pasibles de control jurisdiccional son los definitivos, la categoría de acto administrativo de contenido electoral no cobija actos de trámite o preparatorios, sino que corresponde a aquellos (i) con los que culmina el procedimiento adelantado por la autoridad electoral o que (ii) establecen lineamientos generales sobre el procedimiento electoral, que es justo lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes citada el Despacho observa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Acuerdo No. 080 de 2019 por el cual se expide el reglamento interno del H. Consejo de Estado, le corresponde a la Sección Quinta el conocimiento de los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral, entendidos estos como aquellos que no materializan la voluntad del elector sino una decisión de la administración pertinente en el marco de decisiones electorales.

En cuanto a la competencia del H. Consejo de Estado por el factor funcional en única instancia el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021), determina:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo

PROCESO N°: 25000-2341-000-2024-00092-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Por los anteriores argumentos al haber sido expedido el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 14328 del veintitrés (23) de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos **AL CONCEJO** del municipio de **UBATÉ – CUNDINAMARCA**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023, dentro de los expedientes con radicado Nos. **CNE-E-DG-2023-045154 y CNE-E-DG-2023-045892.**”, por el Consejo Nacional Electoral -CNE- es decir, una autoridad del orden nacional y de conformidad con el reglamento interno del H. Consejo de Estado, corresponder su conocimiento a la Sección Quinta de dicha Corporación, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Romero Navarro al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).*

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por el señor Juan Pablo Romero Navarro.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2024-00092-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROMERO NAVARRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2024-00058-00
Demandante:	JUAN ALVARADO SOLANO
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE RENUENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Juan Alvarado Solano.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Juan Alvarado Solano presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante **CNCS**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 785 de 2005, presuntamente el artículo 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015 y el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes expedido el 22 de septiembre de 2020 por dicha entidad.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

7 de diciembre de 2023², declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 18 de enero de 2024³, inadmitió la demanda interpuesta ordenando al actor subsanarla en el sentido de: (i) indicar los artículos o apartes contenidos en las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que considera incumplidos; (ii) con base en lo anterior, precisar las pretensiones; (iii) aportar los documentos mediante los cuales la accionada se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo incumplimiento aduce y; (iv) allegar constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

4) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 25 de enero de 2024⁴, la parte actora subsanó algunos de los defectos anotados, pues: (i) indicó que dirigía su demanda frente a los artículos 2.º del Decreto Ley 785 de 2005, 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015 y, el numeral cuarto del criterio unificado sobre el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes expedido el 22 de septiembre de 2020 por la CNSC; (ii) precisó las pretensiones; (iii) aportó la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la accionada y; (iv) para acreditar el cumplimiento del requisito de renuencia, aportó los siguientes documentos:

“-DP 31579 A CNSC Y SDS
 - RTA CNSC RAD 31579
 - TUTELA CNSC y SDS
 - FALLO DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.
 - FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
 - INCIDENTE DE DESACATO DE LA SENTENCIA DE TUTELA.
 - REQUERIMIENTO PREVIO DE INCIDENTE DE DESACATO.
 - RESPUESTA DE LA CNSC AL REQUERIMIENTO PREVIO DE INCIDENTE DE DESACATO.
 - 2023-EE-156187-TRASLADO A LA CNSC PUNTO 6.”

² PDF 14 del expediente electrónico.

³ PDF 21 del expediente electrónico.

⁴ PDF 23 del expediente electrónico.

I. CONSIDERACIONES**1.- Del rechazo de las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por no cumplir con el requisito de renuencia.**

1) El artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, contempla como requisitos formales de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”. (resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución

en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

Así, en los términos del inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos obligatorios de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad conminada a cumplir, así:

“ARTICULO 8.º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resalta la Sala).

De las disposiciones jurídicas transcritas, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación a cargo de la parte actora en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que previo a presentar la demanda reclame ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida el cumplimiento del mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante lo cual esta: i) puede ratificarse en el incumplimiento o, ii) guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del reclamo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda cumplido el requisito al que se hace referencia, el actor debe haber solicitado directa y previamente ante la autoridad pública o particular respectivo, el cumplimiento de las normas cuyo incumplimiento alega.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia se constituye no sólo en un requisito formal de la demanda, sino de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante, no se exige el cumplimiento de dicho requisito, cuando el actor alegue la causación de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al cumplirlo, el cual debe sustentar debidamente en su demanda y **probar la inminencia del perjuicio que se causaría**⁵.

En cuanto al requisito al que se alude, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”⁶ (Resalta la Sala).

2) En el presente asunto se observa que, si bien, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 18 de enero de 2024, la parte actora aportó unos documentos a través de los cuales

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago.

pretendía demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia, al revisar su contenido la Sala advierte que por medio de estos no es posible tener por acreditado dicho requisito, tal como se pasa a explicar:

a) Mediante el derecho de petición del 3 de agosto de 2002, radicado en la Secretaría de Salud bajo el N.º 2022ER31579, el demandante solicitó lo siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

- Solicito que se tenga en cuenta la lista de elegibles, para proveer el cargo Profesional Especializado - Código 222 Grado 30 de la Dirección de Planeación Sectorial de la Secretaría Distrital de Salud.
- Que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Distrito Capital 4 de la Secretaría Distrital de Salud de la modalidad ascenso, sean utilizadas en igualdad de condiciones que las listas de elegibles de los cargos en la modalidad abierta, para cubrir las vacantes equivalentes o iguales que salieron con posterioridad a la realización de la convocatoria, de conformidad con lo establecido artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en el cual señala: *"con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*, dado que esta convocatoria fue mixta, los requisitos de verificación de requisitos mínimos, pruebas comportamentales, funcionales y verificación de antecedentes, fueron revisados y evaluados en igualdad de condiciones, tanto para los cargos en modalidad abierta y ascenso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERA. Solicito me sea otorgada la vacante definitiva equivalente o igual que surja con posterioridad, en cuanto a: 1) Denominación, 2) Código, 3) Grado, 4) Asignación básica mensual, 5) Descripción de funciones esenciales, 6) Conocimientos básicos o esenciales, 7) Competencias comportamentales y 8) Requisitos de estudio y experiencia; correspondiente al cargo profesional especializado código 222 grado 30, de la Dirección de Epidemiología; Análisis y Gestión de Políticas – Laboratorio de Salud Pública, al cual concurse quedando en segundo lugar en la lista de elegibles hoy en firme y vigente.

SEGUNDA. En el evento en que no se acceda a mi anterior petición, solicito de manera atenta que se expongan las razones de hecho y de derecho en forma clara, completa, suficiente, congruente y de fondo sobre la negativa de mi petición.

Para fundamentar dicha petición, la parte actora no hizo mención a ninguna de las normas cuyo cumplimiento pretende a través del medio de control ejercido.

b) Por medio del oficio radicado bajo el N.º 2022RS085369 del 16 de agosto de 2022, la directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC informó al peticionario que la vacante para el cargo identificado con el Código OPEC N.º 137330, denominado profesional especializado, Código 222, Grado 9, en la cual el señor Alvarado Lozano ocupó el segundo lugar, ya había sido provista, y que las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso solamente podían ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformaron inicialmente, razón por la cual, no podían ser utilizadas para la provisión de nuevas vacantes.

c) En la acción de tutela presentada por el señor Alvarado Solano, solicitó lo siguiente:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Segundo: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizar el estudio de viabilidad para hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución 4725/2021, “Por la Cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 137330 en la modalidad de ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de salud, Procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.”, en consecuencia, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorice a la Secretaría Distrital de Salud, hacer uso de la lista de elegibles, para proveer uno empleos equivalentes que se encuentren en vacancia definitiva en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, **por Equivalencia.**

Tercero: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., que proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo en vacancia definitiva, que surja del estudio de viabilidad realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.”

De la lectura de la demanda, se evidencia que tampoco fundamentó sus pretensiones de amparo en ninguna de las normas cuyo cumplimiento pretende a través del presente medio de control.

d) Aunque mediante el escrito del 7 de noviembre de 2023, por el cual el demandante presenta algunas consideraciones frente a la respuesta dada por la CNSC al desacato al que se dio apertura en su contra, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2023, confirmado por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la sentencia del 26 de septiembre de esa misma anualidad, sí menciona algunas de las normas cuyo cumplimiento pretende a través del presente medio de control, no solicita ante la accionada su cumplimiento, sino que expone algunos argumentos relativos a la interpretación y aplicación que, a su juicio, debería dársele a esas disposiciones normativas.

3) Así las cosas, para la Sala es claro que en el asunto la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte de las accionadas, pues no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar que previo a la presentación de la demanda solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º del

Decreto Ley 785 de 2005, 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015 y, el numeral cuarto del criterio unificado sobre el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes expedido el 22 de septiembre de 2020 por la CNSC.

5) Además, utiliza el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos como un mecanismo subsidiario, a través del cual pretende que se resuelvan las mismas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento tanto por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el fallo de tutela del 30 de agosto de 2023, como por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 26 de septiembre de esa misma anualidad; una razón más para rechazar la demanda presentada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997.

6) Con fundamento en lo expuesto, la Sala rechazará la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por el señor Juan Alvarado Solano, contra la CNSC por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, así como también con fundamento en lo preceptuado en el artículo 9.º *ibídem*.

Además, no existe en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que lo caracterizan que eximieran a las sociedades accionantes de dar cumplimiento a dicho requisito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) **Rechazar** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por el señor Juan Alvarado Solano, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en este proveído.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00058-00

Actor: Juan Alvarado Solano

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a las interesadas los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400020-00
Demandante: BLUEPHARMA COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad Bluepharma Colombia S.A.S., en liquidación judicial, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“

IV. PRETENSIONES.

Declarativas

1. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 62486 del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO cancela el registro de la marca FEBRIDOL (nominativa) con certificado No. 477049 que distingue productos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.
2. Que se DECLARE la nulidad la Resolución No. 20171 del 20 de abril de 2023, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, confirmo la decisión contenida en la resolución No. 62486 del 12 de septiembre de 2022 proferida por la dirección de signos distintivos.

Consecuenciales

3. Que como consecuencia de la pretensión declarativa 1 Y 2, a título de restablecimiento del derecho; se declare que el Certificado de Registro No. 477049 que corresponde a la marca FEBRIDOL (nominativa) vuelva a su estado anterior, es decir, recupere su vigencia.
4. Que como consecuencia de la pretensión declarativa 1 Y 2, a título de restablecimiento del derecho, se expida certificado de la marca FEBRIDO (nominativa) y se actualice la información sobre su vigencia en el Registro de Propiedad Industrial – SIPI.

5. Que como consecuencia de la pretensión declarativa 1 Y 2, y en concordancia con lo solicitado en el numeral 5.2.2. del presente acápite, se publique dicha decisión en la gaceta de la propiedad industrial de la SIC.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Mediante la Resolución No. 62486 de 12 de septiembre de 2022 (acto demandado), el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio canceló el registro de la marca FEBRIDOL (Nominativa) que distingue productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza; decisión confirmada mediante la Resolución No. 20171 de 20 de abril de 2023.

Conforme a lo previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley.

En el escrito de la demanda, la sociedad Bluepharma Colombia S.A.S. formula pretensiones consecuenciales propias de un restablecimiento automático del derecho, consistente en que el certificado de la marca cancelada vuelva a su estado anterior y conserve su vigencia. Así mismo, de acuerdo con el acápite denominado **“VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.”**, se aprecia que es la directamente afectada por las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo tanto, el Despacho considera que el medio de control procedente en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en el siguiente sentido¹.

¹ Providencia de 16 de mayo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2010-00448-00, Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“En primer lugar y en lo atinente al argumento de que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala recuerda que en materia marcaria existen tres clases de acciones:

- La de nulidad absoluta, consagrada en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con la de nulidad establecida en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984 – CCA, la cual resulta procedente cuando se hubiese el concedido el registro marcario en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135 de la referida disposición.
- La de nulidad relativa, consagrada en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se hubiera efectuado de mala fe; y
- La de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 85 del CCA, la cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso.”. (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho considera que la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y, conforme a ello, dar aplicación a los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

2. El poder conferido por la sociedad demandante al abogado Diego Fernando Sánchez Martínez deberá adecuarse a la acción procedente, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

3. Teniendo en cuenta el medio de control procedente, se deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Ley 2220 de 2022).

4. No se aportó la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 62486 de 12 de septiembre de 2022 y 20171 de 20 de abril de 2023, actos acusados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantizan su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2024-00017-00
Accionante:	SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
Accionado:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS.
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Las señoras SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA y GINA AIXA MIRANDA OSORIO, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos *“al goce de un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y*

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecidos en los literales a), b), d) g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998”, que las accionantes consideran vulnerados con ocasión del mal estado y abandono del corredor férreo que se ubica en la transversal 72 D, desde la Avenida Boyacá hasta la intersección que une la calle 43 A Sur con la carrera 72 G, cuyo espacio público es utilizado como parqueadero de tracto camiones, camiones y vehículos de todo tipo, así como el funcionamiento de talleres de mecánica y desarrollo de distintas actividades económicas, que se despliegan sin control, generando desorden, inseguridad y perturbación de la tranquilidad del sector con vocación residencial.

1.2. Solicitó como pretensiones las siguientes:

“(…) SE ORDENE a la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, en su calidad de propietario responsable del corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, el cual tiene una medida aproximada de 14 metros de ancho, que tome las medidas necesarias para lograr la recuperación del espacio público indicado, es decir que adelante los procesos administrativos y/o judiciales con miras a lograr la recuperación total de espacio mencionado, acción que se debe adelantar en colaboración con la Entidades responsables de ejercer la vigilancia y control de las actividades que allí se desarrollan y que se relacionan con parqueo en el espacio público.

SE ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, para que adopte las medidas necesarias tendientes a la recuperación del espacio público del corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, el cual tiene una medida aproximada de 14 metros de anchos, actuaciones que a pesar de estar en la órbita de sus competencias, no ha sido posible que se adelanten, la cuales se refieren a la recuperación del espacio público, que corresponde al corredor férreo ya mencionado; el control de la actividad de parqueadero en el mismo corredor y el desarrollo de actividades comerciales sobre el mismo, acciones que deben ser controladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, siendo competencia de la Alcaldía Mayor articulando acciones con la Inspecciones Distritales de Policía.

SE ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, para que adopte las medidas necesarias tendientes ejercer el control urbanístico a los predios que tienen su frente por la Transversal 72 D Bis y que al parecer sin la respectiva licencia abrieron puerta por la parte posterior es decir sobre el corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, circunstancia que ha ocasionado que los propietarios de esos predios se apropien del espacio público citado, fomentando desorden y vulnerando los derechos colectivos de los que se pide protección. Las acciones que se deben adelantar, son las

de ejercer el control urbanístico a través de las Inspecciones Distritales de Policía Adscritas a la Localidad Octava de Kennedy, responsabilidad que recae en la Secretaría Distrital de Gobierno por medio de la Dirección para la Gestión Políciva, así mismo que se haga el cerramiento si es posible de las puertas posteriores, junto con la delimitación y cerramiento del corredor férreo, acciones que pedimos se tomen, en garantía de los derechos colectivos, flagrantemente conculcados.

SE ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y las autoridades sanitarias, para que se adopten las medidas necesarias tendientes a ejercer control sobre la actividad de procesamiento de hueso animal, que sirve como materia prima y su manejo no es adecuado, debido que expide olores nauseabundos que afectan toda la cuadra, la actividad es ejercida en la Transversal 72 D BIS No 43-22 sur, así mismo que se verifique la puerta de ingreso de ese predio sobre el corredor férreo por la Transversal 72 D, ingreso por el que ejerce su actividad industrial ocupando el espacio público y afectando la salubridad con el mal olor que expulsa el hueso en descomposición.

SE ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD en coordinación con la POLICIA METROPOLITANANA DE BOGOTA-DIRECCION DE TRANSITO Y TRNAPORTE(Sic), que concreten las acciones desde el marco de sus competencias, para evitar el parqueo continuo de vehículos automotores, corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, esta medida de control se hace necesaria, teniendo en cuenta que el corredor mencionado se ha convertido en un parqueadero de vehículos de carga especialmente, que parquean en el día a realizar actividades de mecánica, y en las noches de parqueadero. Solicitamos de manera respetuosa como medio de control, se estudie la viabilidad de instalar unas cámaras foto multas, que sancionen a los infractores de estacionamiento sobre el corredor férreo, solicitud que hacemos teniendo en cuenta que la secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana, nos han indicado que, no es posible adelantar operativos de manera frecuente, por la falta de personal, por lo que las cámaras serían un medio de control tecnológico eficaz para la recuperación del espacio público.

SE vincule presente acción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DADEP; La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con el fin que de manera colaborativa, se adelanten las acciones necesarias para logran de manera efectiva la recuperación del espacio público, el control urbanístico y el desarrollo de actividades de parqueo en el corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, entidades que de manera transversal, pueden servir de apoyo para garantizar que las acciones sean efectivas y concretas sin que se vulnera otros derechos como del debido proceso, que le asiste a los propietarios de los predios.

SE ORDENE al INVIAS en calidad de propietario responsable del corredor férreo y **a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** como cabeza del Distrito Capital para que a través de las Entidades del Distrito, de acuerdo a las competencias atribuidas a cada una de ellas, se articule y se definan, acciones concretas tendientes a lograr el cerramiento del espacio en 12 metros de ancho aproximadamente, que corresponde al corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, medida que es necesaria para evitar

que se continúe con la indebida ocupación del espacio público indicado y por su puesto el desarrollo de actividades son el debida autorización legal.(...)”

- 1.3.** La demanda fue de conocimiento inicial del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) del Circuito Judicial de Bogotá DC- Sección Segunda, pero mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, dicho Despacho Judicial declaró su falta de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ordenando su remisión a esta Corporación.
- 1.4.** Por reparto del 11 de junio de 2024, el conocimiento de la acción de la referencia, correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la declaración del Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC- Sección Segunda, y dado que conforme a lo establecido por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 20111, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, y en consecuencia, se avocará su conocimiento.

2.2. Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

- 1.** No fueron aportadas las reclamaciones administrativas de que trata el artículo 144 del CPACA¹, pues revisados los documentos aportados con la demanda, se

¹ **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado fuera de texto).

advierte que, en su mayoría corresponden a respuestas expedidas por las entidades demandadas, a derechos de petición presentados por las actoras y otra persona considerada afectada, de los cuales solo se advierte cumplido este requisito, respecto del Instituto Nacional de Vías- INVIAS² y la Secretaría Distrital de Gobierno³, pero no así de las otras entidades accionadas, como la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Kennedy, la Secretaría Distrital de Movilidad, y la Policía Metropolitana de Bogotá DC.

Lo anterior, por cuanto la reclamación administrativa consiste en una solicitud que a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y no un derecho de petición con finalidad diferente a ello, ni para requerimiento información, como se observa en los documentos aportados como pruebas con la demanda.

En esa medida, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas y cada una de las entidades accionadas faltantes; advirtiéndose, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. Respecto de la solicitud de vinculación de la Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Instituto De Desarrollo Urbano –IDU, manifestado al inicio del escrito de demanda, como también entre las pretensiones de la misma, precisa el Despacho que, a la luz de lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como también de integrar en debida forma el contradictorio, se requiere que la parte accionante indique, aclare y precise, si considera que dichas entidades también son responsables de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados, y que aquí considera transgredidos, con la respectiva motivación, señalando las acciones u omisiones que lo ocasionan, así como la debida reclamación administrativas frente a las mismas.

² Expediente Digital. Archivo: "07Anexo5.pdf".

³ Ibídem. Archivo: "28Anexo26.pdf".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por las señoras SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA y GINA AIXA MIRANDA OSORIO, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01649-00
Demandante: JIMMY MOSQUERA CAICEDO
Demandados: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA –
ALCALDE DE MOSQUERA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión y resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2023 (archivo 05), el señor Jimmy Mosquera Caicedo por conducto de apoderado judicial, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección del señor Nelson Hernán Parra Laguna como alcalde del municipio de Mosquera.
2. Efectuado el reparto del asunto el 11 de diciembre de 2023 (archivo 04), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia, quien, por auto del 13 de diciembre de 2023 inadmitió la demanda para que se aportaran las direcciones de notificación electrónica de la autoridad que expidió el acto que se demanda y se solicitó acreditar el traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (archivo 07).

3. Luego, mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2023, el extremo actor subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Jimmy Mosquera Caicedo en contra del acto de elección del señor Nelson Hernán Parra Laguna, contenido en el Acta de Escrutinio municipal de Mosquera para alcalde, eso es, el formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2023.

Además, advierte la Sala que el extremo actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2023 o Acta de Escrutinio municipal de Mosquera para alcalde, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de medida cautelar haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es el medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que el demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2023), señalando lo siguiente:

En la demanda se indicó que la parte demandada se encuentra incurso en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, pues, informó que el señor Nelson Hernán Parra Laguna (demandado) se inscribió para la elecciones de Alcalde del municipio de Mosquera por el Partido Nuevo Liberalismo, sin embargo, apoyó en campaña a los candidatos al Concejo de esa municipalidad por el Partido Gente en Movimiento, señores Fernando Alfonso Jamaica y Jonathan Alexander Castellanos Zambrano.

Concretamente sobre la solicitud de medida cautelar, expresó:

"(...)

³ Artículo 231 *ibídem*.

Solicito de manera respetuosa el decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acta de escrutinio municipal E-26AL de Chaguaní, Cundinamarca de 30 de octubre de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

(...)

NORMAS VIOLADAS, CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

(...)

La conducta desplegada por el demandado siendo candidato a la alcaldía de Mosquera Cundinamarca trajo como consecuencia jurídica; que el acto de elección de NELSON HERNAN PARRA LAGUNA. es nulo por configurarse la causal establecida en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, por la trasgresión de las disposiciones contenidas en los artículos 107 constitucional y 2 de la Ley 1475 de 2011, habida cuenta que el demandado incurrió en doble militancia en modalidad de apoyo, está prohibido en el ordenamiento jurídico para los aspirantes a cargos o corporaciones de elección popular respaldar a candidatos con actos positivos que pertenezcan a partidos o movimientos políticos distintos del que se encuentran afiliados o por los cuales obtuvieron el aval de su candidatura, así como pacíficamente lo ha establecido la reiterada jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.

Con base en los hechos planteados y el acervo probatorio aportado , y de los análisis practicados a los diferentes videos que se arriman al proceso y que también fueron publicados en redes sociales entre otros de campaña proselitista, en las redes sociales Facebook y Whatsapp, se logró detectar y probar que existió doble militancia en modalidad de apoyo, que tuvo como consecuencia una incidencia con vicios irregulares violatorios de las normas superiores constitucionales y estatutarias en la expedición del acto de elección en el municipio de Mosquera-Cundinamarca, transgrediéndose de forma clara y contundente el ordenamiento jurídico que regula la materia y en especial lo estipulado en el artículo 107 constitucional y numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 como causal de nulidad electoral, en lo referido a que tratándose de la elección por voto popular el candidato incurra en doble militancia política.

(...)

De las estipulaciones Legales y Constitucionales invocadas como causales de nulidad electoral, y con base en la posición establecida pacíficamente en la Jurisprudencia por el Honorable Consejo de Estado, y el acervo probatorio presentado en este Medio de Control de Nulidad Electoral, se concluye sin lugar a dudas que el proceso electoral de Autoridades Locales celebrado el pasado 29 de octubre de 2023 en el municipio de Mosquera-Cundinamarca para elegir Alcalde, se encuentra totalmente viciado con la figura y prohibición de la doble militancia en modalidad de apoyo, por lo tanto se dan todos los elementos jurídicos contenidos en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y así mismo se transgredió el artículo 107 de rango Constitucional.

El demandado fue elegido alcalde por el Partido Nuevo Liberalismo, la referida colectividad inscribió lista de candidatos propia al concejo municipal de la jurisdicción territorial y electoral del candidato elegido;

los señores Fernando Alfonso Jamaica y Jonatan Alexander Castellanos Zambrano fueron inscritos y participaron en el proceso electoral como candidatos en la lista del Partido Gente en Movimiento, a la misma corporación pública y para igual circunscripción, bajo los números 001 y 011 respectivamente, los cuales fueron apoyados por el demandado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han venido planteando a lo largo del libelo de este medio de control de nulidad electoral.

En conclusión frente a este caso en particular se presentan todos los presupuestos y reglas establecidas en la prohibición de la doble militancia, habida cuenta que sin lugar a dudas el señor NELSON HERNAN PARRA LAGUNA con sus actos positivos de apoyo, incurrió sistemáticamente durante el proceso electoral desde la inscripción de la candidatura a la alcaldía de Mosquera-Cundinamarca en un incumplimiento intencional a la prohibición establecida a quienes aspiran a cargos de elección popular de apoyar a otros candidatos distintos de aquellos inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados y avalados, que para este caso en concreto se reitera el demandado se inscribió su candidatura por el Partido Político Nuevo Liberalismo que tenía inscritos candidatos al concejo municipal de Mosquera-Cundinamarca a los cuales les debía lealtad partidista, y en su lugar el demandado decide apoyar a los candidatos al concejo municipal del referido municipio, relacionados en esta demanda del Partido Político Gente en Movimiento.

Lo esgrimido en precedencia tiene su sustento jurídico y probatorio en el formulario E-6 ALC contentivo del acto de inscripción de la candidatura del demandado, y los formularios E-6 CON, de la inscripción de candidatos al concejo municipal de los Partidos Políticos Nuevo Liberalismo y Gente en Movimiento en el municipio de Mosquera-Cundinamarca.

SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

A partir de lo argumentado en el concepto de violación, me permito solicitar de forma respetuosa como medida cautelar, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo que declaró la elección del señor NELSON HERNAN PARRA LAGUNA y de la respectiva credencial, por el Partido Nuevo Liberalismo, como Alcalde del Municipio de Mosquera-Cundinamarca, para el período constitucional 2024-2027, contenido en el Acta General de Escrutinios Municipales, formulario E- 26 ALC, del día 2 de noviembre de 2023.

(...)” (fls. 10 a 12 archivo 01 – mayúsculas del original)

En la forma en que ha sido propuesta la medida cautelar antes transcrita, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Como ha sido planteada la demanda y la solicitud de medida cautelar, corresponde en esta instancia procesal determinar si efectivamente el señor Nelson Hernán Parra Laguna incurrió en la conducta prohibida de

doble militancia estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. Para dicho fin, resulta necesario realizar una confrontación del acto demandado con las normas que se invocaron como infringidas, junto con la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional del acto acusado, el operador judicial debe analizar la transgresión desde la confrontación de las normas invocadas y el acto demandado o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, a saber:

"(...)

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231 CPACA).

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁵.

(...) (resaltado fuera de texto).

⁴ Auto de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Janette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00037-00.

⁵ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

En ese contexto, se procede a verificar si el señor Nelson Hernán Parra Laguna desplegó la conducta prohibida contenida en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o **hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Se destaca).*

De conformidad con las normas antes transcritas, se observa que la inhabilidad descrita contempla varias situaciones distintas y autónomas

que derivan en la configuración de la doble militancia, sin embargo, para el caso en concreto, nos interesa la contenida en el inciso segundo de la norma encita, que se refiere a la **doble militancia en la modalidad de apoyo**.

- Elementos de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

Esta precisa modalidad de doble militancia, ha sido decantada por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, quien ha precisado que la doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por (i) un elemento subjetivo que implica que la persona que incurre en ella ostente la calidad de cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

(ii) De otra parte, cuenta con un elemento objetivo que consiste en la conducta prohibida de apoyar a candidatos inscritos por otros partidos o movimientos políticos distintos al que pertenece el demandado, el cual ha sido caracterizado por la Sala Electoral del Consejo de Estado como "... *la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política*"⁷.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha delimitado la naturaleza de los actos que pueden devenir en doble militancia y el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas aportadas para acreditar la configuración de apoyos ilegales. Con relación a la naturaleza de los actos, necesariamente implica la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor de

⁶ Sobre los elementos constitutivos de la doble militancia en la modalidad de apoyo, consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

candidatos pertenecientes a otros partidos políticos⁸.

Así las cosas, la ayuda o apoyo prohibido tiene dos presupuestos, el modal y el teleológico, siendo el modal el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política distinta a la que pertenece el demandado. Por su parte, el presupuesto teleológico corresponde a la voluntad del accionado de realizar una manifestación de apoyo pues unas palabras de agradecimiento entre candidatos no devienen en doble militancia en la modalidad de apoyo⁹.

Ahora bien, la jurisprudencia en materia electoral ha precisado que la frecuencia de los actos de apoyo no atiende a actos de tracto sucesivo o continuo sino instantáneos, pudiendo configurarse la doble militancia en modalidad de apoyo con una solo acto o manifestación en el contexto de la campaña electoral.¹⁰ Igualmente, se ha decantado que la doble militancia se configura independientemente de los resultados de la contienda electoral¹¹.

Asimismo, y como ya se dijo, para acreditar la configuración de una doble militancia en la modalidad de apoyo requiere que las pruebas aportadas lleven al juez a un grado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, se pueda demostrar la ocurrencia de un apoyo, ayuda o asistencia a una candidatura de un aspirante avalado por un partido a movimiento político distinto al que avaló al demandado, es decir, el apoyo proscrito debe ser notorio, evidente o de bulto. Lo anterior sin perder de vista que, la conducta prohibida en materia de doble militancia es la de

⁸ decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001- 03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

¹⁰ Rad. 11001- 03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018

¹¹ Ibidem.

ofrecer apoyos y no la de recibirlos.¹²

(iii) Igualmente, la doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por un elemento temporal, el cual, a pesar de no estar referenciado de manera expresa en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, una interpretación sistemática de la norma nos lleva a concluir que la materialización del apoyo proscrito se debe dar o suceder en el marco de una campaña política, comoquiera que, es durante ese tiempo que se puede hablar de candidatos, término que se extiende desde el momento en que un ciudadano inscribe su aspiración y hasta la fecha de elección.¹³

(iv) El elemento modal de la conducta, en materia de doble militancia en la modalidad de apoyo, supone que el partido o movimiento político que avaló la postulación del demandado haya inscrito un candidato propio al cargo de elección popular de que se trata, el cual, para el caso concreto el cargo demandado es el de alcalde de Mosquera, por presuntos apoyos a candidatos del concejo de esa municipalidad por un partido político distinto al del demandado.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha admitido que los apoyos expresos dados por un partido o movimiento político a una campaña política distinta de la suya, aun cuando no exista un candidato de su colectividad, pueden llevar a materializar la doble militancia en modalidad de apoyo, a saber:

*"Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a **la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus***

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001- 03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001- 23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.¹⁴

(v) Por último, se tiene el elemento territorial que, en principio atiende a que los apoyos se produzcan en una misma circunscripción electoral, como es el caso de marras, donde un candidato a la alcaldía municipal apoya la aspiración electoral de unos candidatos a concejales de la misma municipalidad pero de un partido distinto al suyo, sin embargo, también se puede configurar la doble militancia en la modalidad de apoyo en el escenario de circunscripciones territoriales distintas.

De modo tal que, la parte actora deberá acreditar sin importar la coincidencia de la circunscripción electoral, que el acusado apoyó mediante actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización política distinta a la del demandado.

Decantados los anteriores presupuestos de configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo, procede la Sala a verificar si se satisfacen los mismos, analizando el material probatorio arrimado con la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se advierte que la demanda fue acompañada con:

1. video “#TBT_El movimiento de la gente crece...” (archivo 01 – carpeta 03),
2. video “anexo_pruebas_1_video de WhatsApp” (archivo 02 – carpeta 03),
3. video “anexo_pruebas_2_video de WhatsApp” (archivo 03 – carpeta 03),
4. Formulario E-6 ALC inscripción candidatura para alcalde del demandado (archivo 04 – carpeta 03),

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

5. Anexo de pruebas en imágenes sacadas de redes sociales (archivo 05 – carpeta 03),
6. Aval No. 044 de 2023 concedido por el Nuevo Liberalismo al demandado (archivo 06- carpeta 03),
7. Acta de Escrutinio Municipal para Alcalde de Mosquera, Formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2023 (archivo 07 – carpeta 03),
8. Solicitud de inscripción de candidatos al Concejo municipal de Mosquera por el partido Nuevo Liberalismo, Formulario E-6 CO (archivo 09 – carpeta 03),
9. Solicitud de inscripción de candidatos al Concejo municipal de Mosquera por el partido Gente En Movimiento, Formulario E-6 CO (archivo 10 – carpeta 03),
10. video Facebook - Google Chrome 2023-12-06 09-08-30 (archivo 11 – carpeta 03),
11. video Facebook - Google Chrome 2023-12-06 09-09-56 (archivo 12 – carpeta 03),
12. video Facebook - Google Chrome 2023-12-06 09-13-25 (archivo 13 – carpeta 03),
13. video: “NELSON PARRA EN CIERRE DE CAMPAÑA EN MOSQUERA. EN COMUNIÓN CON DIOS” (archivo 14- carpeta 03),
14. video: “Perfil_Facebook_AlexiMoreno” (archivo 15 – carpeta 03),
15. video: “Perfil_Facebook_CarlosAndresCastellanos” (archivo 16 – carpeta 03),
16. video: “Perfil_Facebook_NelsonHernanParra” (archivo 17 – carpeta 03),
17. video: “VÍdeo _ Facebook - Google Chrome 2023-12-05 14-07-47” (archivo 19 – carpeta 03).

En atención al acervo probatorio, se advierte que las pruebas tendientes a demostrar la configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo, son las contenidas en videos y fotos, razón por la cual, la Sala procederá a su análisis seguidamente.

La prueba relacionada en el numeral primero es un video de

agradecimientos por parte del demandado, en donde no se menciona a ninguna persona de otro partido o se advierte la realización de actos positivos de apoyo, por lo que, al menos en esta instancia, no acredita la configuración de una doble militancia en modalidad de apoyo.

A su vez, el video del numeral segundo, se advierte que corresponde a material de campaña política publicado en las historias de la cuenta de la red social Instagram del demandado, aparentemente, y, a pesar de que mencionan el nombre de Fernando Alfonso, quien fue un candidato al concejo de Mosquera por el partido Gente en Movimiento, lo cierto es que el mismo no ofrece mayores elementos de juicio sobre bajo el entendido de que el demandado no realizó un acto positivo de apoyo a la candidatura del señor Fernando Alfonso que lleve a esta judicatura a un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, respecto de la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo alegada.

Por su parte, el video del numeral tercero, en igual sentido que el video del numeral segundo, corresponde a material de campaña política publicado en las historias de la cuenta de la red social Instagram del demandado y, a pesar de que mencionan el nombre de Jonathan Castellanos quien fue un candidato al concejo de Mosquera por el partido Gente en Movimiento, lo cierto es que el mismo no ofrece mayores elementos de juicio bajo el entendido de que el demandado no realizó un acto positivo de apoyo a la candidatura del señor Fernando Alfonso que lleve a esta judicatura a una grado de certeza, más allá de toda duda razonable, respecto de la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo alegada.

Por otro lado, se tiene que el archivo 05 de la carpeta 03 del expediente digital contiene una serie de imágenes extraídas de distintas redes sociales, como Facebook, Instagram y WhatsApp, donde se advierte que la que aparece visible a folio 1º del archivo en cita, corresponde a una imagen tomada aparentemente del perfil de Facebook de Jonathan Alexander Castellanos, por lo que no se puede presumir de ella la

configuración de un apoyo por parte del demandado a un candidato de otra colectividad; es más, pareciera ser que quien recibe el apoyo en esa imagen es el demandado y no en sentido contrario.

La imagen siguiente, visible a folio 2 del archivo 05 carpeta 03, fue tomada del perfil de Facebook de Fernando Campos y con otra foto de otro usuario "alvaro_rozo_j" en la que se ve la leyenda de "Nelson Parra. Alcalde", en la parte superior señala "gracias por el apoyo", personas de quienes se desconoce en esta etapa procesal su desempeño o aspiración dentro de la campaña electoral en el municipio de Mosquera, en consecuencia, no se puede predicar la configuración de la doble militancia por ahora.

A folio 3, archivo 05 ibidem, reposa una foto que no tiene absolutamente nada que ver con el contexto electoral aquí debatido y con la configuración de la doble militancia, sino con una frase agresiva contra las mujeres, por lo que no es posible darle valor procesal para efectos de la decisión respecto de la medida cautelar.

A Folio 4 de ese archivo, reposa una valla publicitaria ubicada encima de unos locales, y en la parte inferior izquierda hay una referencia de "Nuevo", pero está incompleto, pero que por sus características que son de público conocimiento, corresponde al logo del partido "Nuevo liberalismo". En el lado derecho solo se ve la parte de arriba que dice "Al concejo de Mosquera MARCA...", pero lo que sigue es solo una parte superior de colores ilegibles; sin embargo, dicha imagen no ofrece en esta etapa procesal elementos de tiempo modo y lugar que permitan acreditar que esa publicidad política fue colocada y auspiciada por el demandado o si fue con su consentimiento, razón por la cual, no se puede predicar en esta etapa procesal la configuración de la doble militancia alegada.

A folio 5 ibidem, se observa una foto del perfil de Instagram del demandado, donde agradece a los que votaron por los partidos Nuevo Liberalismo y Gente en Movimiento, sin embargo, como se explicó en los

elementos de la doble militancia en su modalidad de apoyo, unas palabras de agradecimiento en sí no configuran la conducta prohibida de la doble militancia.

A folio 6 del archivo 05 de la carpeta 03, aparece un pendón de publicidad política, pero esta vez del señor Jonathan Castellanos quien fue candidato al concejo municipal de Mosquera por el Partido Gente en Movimiento, sin embargo, dicha imagen no ofrece elementos de tiempo modo y lugar que permitan acreditar en esta etapa procesal que esa publicidad política fue colocada y auspiciada por el demandado o si fue con su consentimiento.

A folio 7 ibidem, reposa una imagen de tres hombres sin identificarse la fecha y las personas que allí aparecen, por lo que no se cuenta con los elementos de tiempo, modo y lugar de esa fotografía para determinar cuándo fue tomada, por quién, si fue con consentimiento o no del demandado, entre otras situaciones que no le otorgan certeza a la judicatura respecto de la conducta que se endilga al demandado.

A folio 8 aparece nuevamente una foto de publicidad política del señor Jonathan Castellanos sin lograrse advertir los elementos de tiempo, modo y lugar que produjeron el material político publicitario, por lo que, de las imágenes arrimadas al proceso no se puede predicar la configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo, en esta precisa etapa procesal.

El video visible en el archivo 11 de la carpeta 03 del expediente, el cual se repite en el archivo 12 ibídem, advierte la Sala que se trata de una invitación al cierre de campaña del candidato al concejo de Mosquera, Alexi Moreno, sin embargo, no se observa ninguna manifestación de apoyo del demandado en ese preciso medio probatorio. A su vez, el video visible en el archivo 13 ibídem, corresponde a un acto de campaña del señor Alexi Moreno en donde no interviene el demandado, pues, si bien aparece en una secuencia de imágenes editadas, no se aprecia ningún tipo de manifestación por parte del demandado.

De otra parte, el video visible en el archivo 14 ibidem, corresponde al evento de cierre de campaña del señor Nelson Hernán Parra Laguna (demandado) el cual consiste en una eucaristía por la religión católica, evento en el cual antes y después de la ceremonia religiosa emitió unas palabras, de las que no es posible extraer o acreditar la comisión de una conducta positiva de apoyo a candidatos de otros partidos políticos, por cuanto se desconoce la fecha de la filmación, el lugar del evento, entre otros elementos de tiempo, modo y lugar que deberán ser acreditados en el curso del proceso.

A su vez, el video que obra en el archivo 15 de la carpeta 03 del expediente, fue grabado al perfil de Facebook del candidato al concejo municipal Alexi Moreno, sin que se advierta la comisión de actos de apoyo por parte del demandado a candidatos de partidos políticos distintos al suyo.

En lo que tiene que ver con la prueba que obra en el archivo 16 ibidem, se trata de un video grabado al perfil de Facebook del señor Carlos Andrés Castellanos a quien esta judicatura desconoce, sin que se advierta la comisión de actos de apoyo del señor Nelson Hernán Parra a otros candidatos de partidos políticos distintos al suyo, a pesar de que dicho perfil tuviera sendas publicaciones políticas.

Asimismo, la prueba que obra en el archivo 17 de la carpeta 03 del expediente, corresponde a un video grabado, aparentemente, del perfil de Facebook del señor Nelson Hernán Parra Laguna (demandado), en donde no se observan actos o conductas relacionados con la configuración de la conducta prohibida de la doble militancia en su modalidad de apoyo.

Por último, se aportó un video extraído del perfil de Facebook del señor Jonathan Castellanos quien fue candidato al concejo municipal de Mosquera, como ya se dijo, en donde el demandado invita a la ciudadanía en general a acompañar el acto clausura de campaña del señor

Castellanos, y si bien se trata de un acto positivo de invitar a la ciudadanía a un evento, la Sala no encuentra los elementos de tiempo, modo y lugar necesarios para acreditar la configuración de la doble militancia, pues, no existe certeza de si el señor Nelson Parra está apoyando al candidato al concejo o si por el contrario es él quien recibe el apoyo.

Por tanto, revisado la totalidad del material probatorio arrojado con la demanda, observa la Sala que en esta etapa procesal no es posible considerar la configuración de una doble militancia en la modalidad de apoyo del demandado pues no se tiene certeza respecto de los elementos de tiempo, modo y lugar de las fotos y los videos allegados, así como tampoco se conoce el elemento teleológico de la conducta de doble militancia, esto es, la voluntad del demandado de apoyar a candidatos al concejo de Mosquera de un partido distinto al suyo.

Así las cosas, se recuerda que el demandante reprocha el presunto apoyo dado por el demandado a unos candidatos a concejales de Mosquera por el Partido Gente en Movimiento a pesar de que el señor Nelson Hernán Parra Laguna (demandado) fue avalado por el partido Nuevo Liberalismo para aspirar a ser alcalde del municipio de Mosquera.

Al respecto, se reitera, con relación al supuesto apoyo brindado a los candidatos a concejales de Mosquera por el partido Gente en Movimiento, que las pruebas aportadas en videos y fotos no permiten acreditar la configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo, pues, como bien se dijo, se desconocen elementos de tiempo, modo y lugar que deben ser esclarecidos en lo que tiene que ver con los medios de prueba arrojados con la demanda.

De este modo, una vez revisadas las pruebas aportadas con la demanda, considera la Sala que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, por cuanto, no se encuentran acreditados los

elementos de modo, tiempo y lugar de los medios de prueba allegados para demostrar la configuración de la doble militancia alegada, pues, no es posible identificar en qué fecha fueron grabados, si hubo o no consentimiento de la parte demandada para la realización de los videos y las fotos; se desconocen además los lugares donde fueron grabados los videos y tomadas las fotos, entre otras circunstancias que no le permiten a esta judicatura llegar un grado de convencimiento más allá de toda duda razonable respecto de la ocurrencia de la doble militancia en la modalidad de apoyo, desplegada por la parte demandada.

Igualmente, la Sala desconoce si por el municipio de Mosquera existió algún acuerdo programático, coalición de partidos o algún acuerdo de voluntades entre partidos políticos que obligara sus militantes a apoyar las postulaciones de candidatos de un partido político distinto al del demandado.

En síntesis, las pruebas allegadas por la demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se advierte con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la

demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **primera instancia** y **no se accederá a la medida de suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el señor Jimmy Mosquera Caicedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en primera instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor **Nelson Hernán Parra Laguna**, cuya elección por voto popular como alcalde de Mosquera se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los

términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil y (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8°) Vincúlase al Partido Político Nuevo Liberalismo en calidad de tercero con interés; en consecuencia, **notifíquese** personalmente a su representante legal este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-079 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020230167400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
ACCIONADO:	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de ENEL CODENSA S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicitando como pretensiones las siguientes:

“En contra de LA “RESOLUCIÓN SSPD: 20238140486915 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”. Y LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA NO. 08986982 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DE ENEL COLOMBIA S. A - ESP. CON NIT. (ANTES 830.037.248-0).”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía, dentro del término de subsanación la apoderada de la parte demandante deberá estimarla de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, NO se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución SSPD SSPD -20238140486915 del 23 de agosto de 2023, se resolvió un recurso de apelación , por tanto, no procedía recurso alguno.
- Por otro lado, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual dentro del término de subsanación deberá ser aportado.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad en el término de subsanación, esto es la conciliación ante el Ministerio Público.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne todos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 1 archivo 01Demanda NYR).
- II.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01escrito Tribunal Administrativo).
- III.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (archivo 04 correo de radicación expediente digital)
- IV.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Empero, se incumple con allegar copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público. Y acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado las pretensiones no están enunciadas de forma concreta y por separado, donde se enuncien los actos de los cuales se pretende su nulidad y su eventual restablecimiento del derecho, estableciendo el acto administrativo principal, junto con los que resolvieron el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Deberá estimar razonadamente de la cuantía de acuerdo con las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Adicionalmente deberá exponer los hechos de la demanda, realizando un recuento de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados sin realizar apreciaciones subjetivas.

De otro lado se debe precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante, así como aportar la totalidad de los anexos obligatorios como lo son los actos administrativos demandados.

Deberá aportar el poder conferido por el señor Oswaldo José Ochoa Albor, en el citado medio de control.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-01-080 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01611-00
ACCIONANTE: CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA 34.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
TEMA Cumplimiento de las Resoluciones No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 y la No. 881 del 16 de marzo de 2022.
ASUNTO: Auto ordena vinculación.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a resolver respecto de la solicitud de vinculación elevada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El consorcio REACTIVACIÓN ANDINA 34 actuando a través de apoderado judicial, formuló acción de cumplimiento con el objetivo de que se materialicen los efectos de la Resolución No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 “Por la cual se ordena la apertura del Concurso de Méritos CMA-DTE-SEP-191-2021, cuyo objeto es la “INTERVENTORIA PARA LA ATENCION DE VIAS EN LA REGION ANDINA GRUPO 2, CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0” y se fija el cronograma del concurso de méritos y la Resolución No. 881 del 16 de marzo de 2022 “Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No CMA-DTE-SEP-191-2021 cuyo objeto es la “INTERVENTORIA PARA LA ATENCION DE VIAS EN LA REGION ANDINA GRUPO 2, CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0” y en la que, además, le fue adjudicado el lote No. 3 al consorcio accionante; siendo ambas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

En esa medida, relata que el 20 de diciembre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS dio apertura al concurso de méritos No. CMA-DTE-SEP-191-2021 a través de la plataforma SECOP II, constando en la Resolución No. 4171 cuyo objeto era contratar la “INTERVENTORÍA PARA LA ATENCIÓN DE VÍAS EN LA REGION ANDINA GRUPO 2, CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL

PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA ‘VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0’.

De la apertura del concurso de méritos mencionado, se conformó el CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA 34, quien presentó su oferta en el proceso licitatorio. Agotado el proceso de ponderación, calificación y selección, expidió el INVIAS la Resolución No. 881 del 16 de marzo de 2022 en el que se adjudicaba el “LOTE 3” al consorcio que se allega como accionante a la presente acción constitucional.

Menciona el libelista que según el cronograma del Concurso de Méritos Abierto, el contrato de interventoría tendría su suscripción “Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto de adjudicación”; acto que no se ha ejecutado por lo que califica como “negligencia” de la entidad accionada, y por la cual sustenta su petitorio.

Además, relaciona una extensión de comunicados, enlaces e intercambios en mensajes de datos en la que el consorcio no sólo resalta la necesidad de la suscripción del contrato, sino que exalta la exposición económica en la que se ha envuelto al verse obligado a ampliar la póliza de seguro que ampara la “seriedad de la oferta”.

Por último, afirma que luego de haber de haber presentado la solicitud de cumplimiento del cronograma previsto en la Resolución No. 4171 de 2021, la entidad ha hecho caso omiso de pronunciarse al respecto y de materializar las obligaciones que impone el acto administrativo en comento.

Así las cosas, en acatamiento de los actos administrativos en cita, solicita:

- i) Se ordene al INVIAS la suscripción del Contrato de Interventoría relativo al LOTE 3, adjudicado a favor del CONSORCIO REACTIVACIÓN ANDINA 34 dentro de dicho concurso.
- ii) Compulsar copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue la eventual comisión de faltas disciplinarias por parte de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS).

A través de providencia 2023-12-608 AC se dispuso admitir la demanda de cumplimiento respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, entidad que en su contestación refiere que a su consideración es necesaria la vinculación al presente trámite constitucional del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pues de aquel depende el acatamiento de los actos cuyo cumplimiento pretende la parte demandante.

En tal medida, accederá esta Corporación la vinculación solicitada y en consecuencia se dispondrá informar a la cartera ministerial que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como demandados al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el marco de la presente acción constitucional a través de la cual se persigue el acatamiento de lo previsto en las Resoluciones No. 4171 del 20 de diciembre de 2021 y la No. 881 del 16 de marzo de 2022 de INVIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la autoridad vinculada y a las partes demandante y demandada por estado; así mismo, informar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301576-00

Demandante: HERO MOTOCORP LIMITED

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **HERO MOTOCORP LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 81563 de 21 de noviembre de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca VIDA (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 17185 de 4 de abril de 2023, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial (e) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 81563 de 21 de noviembre de 2022, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de

Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Jesús María Méndez Bermúdez, para actuar como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-052 AP

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01505 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ - RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
ACCIONADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS: CONVOCATORIA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Pablo Bustos Sánchez, en representación de la RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA contra el Congreso de la República, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Bustos Sánchez, en representación de la RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA, presentó acción popular en contra del Congreso de la República, con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, que considera vulnerados dentro del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA.- La protección del derecho colectivo al patrimonio público y demás derechos y especialmente intereses colectivos que se establezcan vulnerados en correlación a este como a la confianza legítima, la seguridad jurídica, la colaboración armónica entre las ramas del Estado, el cumplimiento de los fines y competencias de las mismas, de esta forma a la integridad entre otros.

SEGUNDA.- En consecuencia, ordenar al accionado, a la Dirección Administrativa del Senado de la República y/o a la Mesa Directiva del Congreso de la República que

suspenda provisionalmente el proceso de convocatoria, selección y elección del Contralor General de la República, para lo que resta del periodo constitucional 2022-2026, que actualmente está cursando, hasta tanto se profiera fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del expediente T-9.624.226, seleccionado para revisión, relativo a la acción de tutela instaurada por el ciudadano CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA, en su calidad de Contralor General electo, contra el Consejo de Estado Sección Quinta, que declarara nula la totalidad de la elección, y ordenara rehacer todo el proceso, por un vicio en la fase final del proceso relativa a la conformación definitiva de listas de elegibles de la convocatoria pública, pese a que dicho aducido vicio no se presentó en las fases previas o anteriores como son la prueba de conocimiento ni en la evaluación de competencias en la cual el contralor electo - tutelante-, estuvo válidamente habilitado, disputa jurídica que habrá de resolver la Corte Constitucional como tribunal de cierre.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como demandado al Congreso de la República, como autoridad el orden nacional, se reúnen los factores para determinar que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- “1. Toda **persona natural** o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes* y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto).

El señor Pablo Bustos Sánchez, en representación de la RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA (PDF 7) cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 *ibidem*.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse al Congreso de la República, como autoridad del orden nacional y quien presuntamente realiza las conductas que constituyen vulneración al derecho colectivo invocado, es dable afirmar que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

2.3. Análisis de la procedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

2.3.1. Hechos relevantes.

Con el fin de analizar las pretensiones y el medio de control invocado por el actor, es menester realizar un recuento de los supuestos fácticos planteados en la demanda y que resultan pertinentes:

1. El artículo 276 Constitucional y la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, establecen el procedimiento que se debe realizar a través de concurso para elegir al contralor general de la República, garantizándose los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.
2. Que siguiendo lo normado en el artículo 5 *ibidem*, la Mesa Directiva del Congreso de la República a través de la Resolución 001 del 17 de enero de 2022, efectuó la convocatoria pública para la elección del contralor general de la República 2022-2026, y suscribió un convenio con la Universidad Industrial de Santander-UIS con el fin de que adelantara convocatoria pública con miras a seleccionar la lista de candidatos para dicho cargo. Posteriormente, realizó las pruebas de conocimiento y aptitudes, análisis de antecedentes y valoración de las hojas de vida.
3. La lista de elegibles definitiva fue publicada el 14 de marzo de 2022, quedando 20 personas con los mejores puntajes.
4. El 20 de abril de 2022 se realizó la audiencia pública para escuchar a los candidatos y el 29 de abril siguiente se comunicó el listado de los 10 aspirantes seleccionados por la comisión accidental para ocupar esta dignidad.

5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia de tutela del 12 de julio de 2022, ordenó a la Secretaría General del Senado que elaborara una nueva lista de 10 elegibles en igual proporción de hombres y mujeres.
6. A través de auto del 14 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B decretó una medida cautelar de urgencia al interior de una acción popular y, en consecuencia, ordenó a la comisión accidental del Congreso rehacer la lista de elegibles atendiendo a los criterios de selección y los principios de mérito y equidad de género.
7. Acto seguido, la Mesa Directiva del Congreso de la República emitió la Resolución 002 del 27 de julio de 2022 y dejó sin efecto lo actuado a partir de la etapa cinco de la convocatoria, específicamente, las actuaciones que habían conformado las comisiones accidentales para elaborar la lista de elegibles, con el fin de conformar unas nuevas.
8. Mediante la Resolución 03 del 3 de agosto de 2022, la mesa directiva redefinió y estableció los valores específicos para la ponderación de las pruebas de conocimiento, hoja de vida y experiencia de las personas seleccionadas para aspirar al cargo de contralor general de la República.
9. El 4 de agosto de 2022 se volvió a elaborar la lista definitiva, el 11 del mismo mes se llevó a cabo la audiencia pública de presentación de los 10 candidatos y el 18 de agosto de dicha anualidad, se eligió al señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra como contralor general de la República.
10. A través de sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹, declaró la nulidad de esa elección, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declárase la nulidad de la elección del señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra como contralor general de la República para el periodo 2022-2026.

SEGUNDO: Ordénese al Congreso de la República rehacer todo el proceso a partir de la convocatoria, inclusive, con el fin de elegir contralor general de la República para lo que resta del período constitucional.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.”

La anterior decisión tuvo como fundamento que se desconoció lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, los artículos 6 y 9 de la Ley 1904 de 2018 y el artículo 21 de la Ley 5 de 1992, como quiera que entre la citación y la realización de la plenaria en que se eligió al señor Rodríguez Becerra no transcurrieron los 8 días de antelación, siendo este un vicio procedimental que impidió que los miembros de la plenaria del Congreso pudieran estudiar y sustentar su voto de manera reposada. Y además, se modificaron sustancialmente los parámetros de ponderación creando una

¹ Procesos acumulados con radicaciones 11001-03-28-000-2022-00297-00 y 11001-03-28-000-2022-00311-00. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

nueva entrevista, es decir, una nueva etapa, pese a que ya se estaba en la conformación de la lista de elegibles, por lo que se presentó una variación injustificada de la convocatoria del proceso.

11. Mediante Auto del 8 de junio de 2023 se negaron y rechazaron unas solicitudes de aclaración de sentencia.
12. A través de Acción de Tutela presentada el 9 de junio de 2023, el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra manifestó que se vulneraban sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a acceder a cargos públicos y a la administración de justicia, por haber incurrido en defectos sustantivo, fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto y por violación directa de la Constitución, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de mayo de 2023.
13. El 5 de julio de 2023, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al considerar que la providencia judicial atacada no incurrió en ninguno de los defectos alegados por el accionante.
14. La anterior decisión fue impugnada por el Contralor electo, Carlos Hernán Rodríguez Becerra, no obstante, antes de que se resolviera el recurso, desistió del mismo con el fin de que el asunto fuera remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
15. El 26 de septiembre de 2023, la Sala de Selección No. 9 de la Corte Constitucional seleccionó la acción de tutela de la referencia para revisión bajo el radicado T-9.624.226, y realizó unas vinculaciones y requerimientos mediante Auto del 1 de noviembre de 2023, a saber:

“PRIMERO. VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela al ciudadano Carlos Mario Zuluaga Pardo, actual contralor general de la República en funciones, para que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de esta acción de tutela. Por medio de la Secretaría General se le enviará una copia del expediente

SEGUNDO. OFICIAR al Congreso de la República para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, informe a esta Corporación sobre el estado actual del cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de mayo de 2023, en la que le ordenó “rehacer todo el proceso a partir de la convocatoria, inclusive, con el fin de elegir contralor general de la República para lo que resta del periodo constitucional”. En concreto, esa entidad deberá señalar si ya realizó la nueva convocatoria y en qué etapa se encuentra, además de remitir la documentación que soporte lo informado.

TERCERO. Una vez recibidas las pruebas dispuestas en los numerales primero y segundo del presente auto, por intermedio de la Secretaría General, DISPONER su traslado por el término de tres (3) días hábiles para que las partes y los terceros con interés se pronuncien sobre ellas.”

2.3.2. El proceso de revisión de tutelas por parte de la Corte Constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispone que todos los ciudadanos podrán acudir ante los Jueces de la República para reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, cuyo fallo deberá ser de inmediato cumplimiento y podrá impugnarse ante el Juez o Magistrado competente, y en todo caso, deberá ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta lo considera procedente.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política trae consigo un proceso constitucional de revisión que va dirigido a proteger los derechos constitucionales con la oportunidad de contradicción sobre las sentencias proferidas en primera instancia y en su impugnación.

El proceso de revisión se encuentra consagrado en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991 y consiste en tres etapas²:

I. La remisión de los fallos de tutela por parte de los jueces y magistrados a la Corte Constitucional

En atención a que la Alta Corporación es la guardiana suprema de la Constitución, resulta necesario que determine cuáles son los fallos de tutela que representan una aplicación adecuada a los derechos constitucionales, para que así se ejerza su labor de unificación jurisprudencial y se evite la vulneración de garantías constitucionales que los jueces de la República no hayan amparado.

II. La selección de sentencias de tutela que habrán de ser revisadas

En esta etapa no se exige motivación expresa para la selección de las sentencias pues depende del criterio de los magistrados designados para dicha labor, empero la buena práctica que culminó con la modificación del Reglamento interno de la Corte, permite no solo integrar Salas de Revisión sino la asunción de criterios para seleccionar las tutelas y la competencia de la Sala Plena cuando se trata de la revisión de una sentencia de otra alta Corte, aunque el legislador permite que los magistrados de la Corte o el defensor del pueblo pueda solicitar (insistir) que se revise algún fallo de tutela que fuera excluido, cuando considere que debe aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

En este punto, la jurisprudencia constitucional aclaró que cualquier ciudadano puede solicitar la revisión del fallo de tutela (sin que ello implique una respuesta positiva) al considerar que esta incurrió en un error o defecto con el que se desconoce las garantías constitucionales como el debido proceso, que constituye un medio de protección de los lineamientos planteados en la Carta Magna.

Siendo así, el proceso de selección puede concluir en dos escenarios distintos: **El primero** obedece a que un fallo de tutela sea excluido para su revisión, por lo que

² Sentencia T-305 de 2015

queda debidamente ejecutoriado (formal y materialmente), operando así la cosa juzgada constitucional inmutable y definitiva resguardando el principio de la seguridad jurídica en el que se predica del carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico³.

El **segundo escenario** consiste en que el fallo de tutela sea seleccionado para su eventual control de constitucionalidad en el que se establecerá si la decisión adoptada incurre en casuales genéricas y específicas de procedibilidad y así dar un alcance sobre un derecho fundamental que permita no solo amparar los derechos que se encuentren transgredidos sino además unificar jurisprudencia en materia constitucional.

III. El control de constitucionalidad de una sentencia

El ámbito del control que ejerce la Corte cuando adelanta el proceso de revisión no solo se reduce a la selección de fallos de tutela en las que “presuntamente” incurren en vías de hecho o que sean arbitrarios, sino también incluye aquellas decisiones que no se encuentren limitadas al orden jurídico y que plantean un desarrollo jurisprudencial en materia constitucional.

Tal como se ha explicado en este acápite, **el proceso de revisión es un mecanismo reglado por la Constitución que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, lo que le permite estudiar las decisiones judiciales en su integralidad (es decir, tanto en primera instancia como en su impugnación)** y que garantiza el principio de seguridad jurídica al impedir que se presente una acción de tutela en contra de fallos de tutela que evitaría el cumplimiento de una orden cuya finalidad es garantizar o proteger un derecho constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 37 del Decreto 2591 de 1991, las decisiones de revisión que se revocuen, modifiquen el fallo o unifiquen jurisprudencia constitucional deberán ser motivadas y se concederán en efecto devolutivo. Así mismo, las sentencias que se revisen en una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso en concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al Juez o Tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y **adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta;** por lo que dicha providencia hará tránsito a cosa juzgada constitucional.

2.3.3. Cosa juzgada constitucional y cosa juzgada ordinaria

Ahora bien, no debe confundirse la cosa juzgada constitucional con la cosa juzgada ordinaria. Las sentencias que hagan tránsito a cosa juzgada en materia ordinaria pueden ser analizadas por medio de la acción de tutela, siempre y cuando, cumplan los requisitos para su procedencia (si la decisión adoptada incurre en una violación directa de la constitución, no se encuentra motivada, desconoce el

³ Sentencia SU-128 de 2021

precedente, presenta defecto orgánico; procedimental absoluto; fáctico, material o sustantivo; o fue proferida por un error inducido de la parte).

Como consecuencia de lo anterior, sin constituir una tercera instancia, contra las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria y contenciosa es procedente que, por medio de la acción de tutela, se efectuó un control de constitucionalidad en el que se permita resolver si la providencia incurrió en la vulneración de derechos y adoptar las medidas necesarias para su protección, incluso, si deben modificarse las providencias de los jueces.

Por su parte, la cosa juzgada en materia constitucional es inmutable y vinculante⁴, porque en ella se persigue de forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, los cuales no pueden ser controvertidos nuevamente por medio de otro mecanismo constitucional para evitar que una sentencia en la que se ampare una garantía nunca sea ejecutoriada.

2.3.4. El caso concreto

De la reseña fáctica realizada, se observa que el trámite cuya suspensión solicita el actor popular tiene como origen una orden judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado dentro del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA que fue instaurado en contra del señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra y en el que se declaró la nulidad de su elección como contralor general de la República, ordenando rehacer todo el proceso a partir de la convocatoria inclusive.

Lo anterior significa que, para el cumplimiento de dicha orden judicial, el Órgano Legislativo debe realizar todos los actos señalados en la Ley 1904 de 2018, tales como suscribir el convenio interadministrativo con una Institución de Educación Superior, para que a través de esta, se adelante la convocatoria pública con quienes aspiren a ostentar el cargo, y posteriormente se surta el proceso que consta de la inscripción, lista de admitidos, pruebas, criterios de selección, entrevista, conformación de la lista de seleccionados por criterios objetivos y finalmente la elección.

En ese orden de ideas, y precisando que por medio de esta acción popular se pretende que se analice la interrupción solicitada hasta que se profiera el fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del expediente T-9.624.226, implicaría efectuar un control sobre la sentencia ejecutoriada emitida por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, quien, dentro de su competencia, profirió las órdenes que consideraba pertinentes con ocasión de un proceso de nulidad electoral y que conlleva necesariamente el despliegue de actuaciones en el trámite de un nuevo proceso de elección.

Es por ello, que escapa de la órbita de esta Corporación dirimir una controversia originada en el cumplimiento de una orden judicial emitida por el Consejo de

⁴ Sentencia SU 1219 de 2001

Estado en única instancia, so pretexto de proteger la moralidad administrativa y el patrimonio público, máxime se insiste, cuando el cumplimiento de la sentencia que se busca suspender ya hizo tránsito a cosa juzgada ordinaria e implica un despliegue de recursos por parte del Congreso de la República para acatar las órdenes emitidas.

Ahora bien, no desconoce este Tribunal la existencia de una acción constitucional que busca la protección de los derechos subjetivos de quien en su momento fue electo como Contralor General de la República y que manifestó su inconformidad ante la nulidad de su elección, dentro de la cual, se profirió sentencia negando el amparo deprecado y que en la actualidad fue seleccionado por la Corte para su revisión.

No obstante, tal como se explicó de manera previa, dicha selección por la Corte no conlleva ni que la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el medio de control de nulidad electoral esté suspendida, así como tampoco proporciona la certeza que vaya hacer revocada o modificada o cuál el sentido de la revisión, siendo únicamente la Corte Constitucional quien tiene la competencia tanto para analizar la decisión del Consejo de Estado que negó el amparo deprecado en el fallo de tutela proferido el 5 de julio de 2023, como la sentencia de 25 de mayo de 2023, que declaró nula la elección y ordenó al Congreso de la República rehacer la convocatoria pública, ya que el control constitucional es integral.

Es decir, solamente es el Máximo Órgano de lo Constitucional el facultado en este momento para suspender o interrumpir la convocatoria para la elección del contralor general de la República que fuere ordenada en un fallo que ya hizo tránsito a cosa juzgada ordinaria, por lo cual, acoger la tesis del actor, implicaría que todas las decisiones que conlleven erogaciones presupuestales *verbi gratia* indemnizaciones, órdenes de restablecimiento del derecho, pagos de salario, entre otros, deban suspenderse hasta tanto no culmine el trámite de revisión por parte de la Corte Constitucional, que es un proceso independiente a los trámites ordinarios, lo que conllevaría a una parálisis de las funciones estatales e ineficacia de la administración de justicia, además de ir en contravía de los postulados de seguridad jurídica que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto es necesario advertir que el juez por medio de esta acción popular, no puede conocer sobre cuestionamiento de decisiones proferidas por el juez natural en un trámite electoral, ni mucho menos cuando estas fueron proferidas por su superior jerárquico, circunstancias que claramente impiden continuar con este trámite.

Así mismo, aun cuando el libelista refiere que su interés es la protección de los derechos colectivos, particularmente, la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, los cuales a su juicio se verían vulnerados al destinar recursos a una convocatoria que podría no realizarse o generar derechos a terceros, lo cierto es que pretende discutir la ejecutoria de las órdenes de una sentencia, que como se reitera, goza de firmeza.

En todo caso, aunque en sentencia de unificación el Consejo de Estado⁵ precisó que las pretensiones que no puedan resolverse mediante acción popular deben ser readecuadas oficiosamente por el juez al mecanismo que corresponda, en este caso *sui generis*, no existe medio de control adecuado para resolver las pretensiones de la parte demandante como quiera que se trata de la suspensión de una orden judicial en sede diferente a la acción de tutela, la cual, en todo caso ya se está analizando por el órgano que ostenta para este caso la competencia, que es la Corte Constitucional.

Por lo anterior, se instará al extremo actor para que eleve su petición ante el Máximo Tribunal Constitucional, quien en casos similares ha adoptado medidas cautelares como las que pretende, por ejemplo, cuando la Sala Plena de dicha Corporación consideró procedente suspender el concurso de méritos para provisión de vacantes en la Rama Judicial, habida cuenta que la decisión no dejaba sin efectos la Resolución del concurso que llamaba a un nuevo examen, y por el contrario, permitía garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso⁶.

En síntesis, como el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se esgrime sobre los riesgos de la afectación del patrimonio público y la moralidad administrativa por parte del Congreso de la República al efectuar la nueva convocatoria para proveer el cargo de Contralor General de la República, encontrándose de por medio el cumplimiento de la sentencia⁷ ejecutoriada del Consejo de Estado que declaró su nulidad y ordenó rehacer tal convocatoria, la acción popular debe ser rechazada por el acaecimiento de la cosa juzgada⁸, es decir que ya no es susceptible de control judicial por este medio discutir los efectos de la sentencia o precaverlos, como lo dispone el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, correspondiéndole en todo caso a la Corte Constitucional ejercer plenamente sus competencias de revisión.

En ese sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado categóricamente la imposibilidad jurídica de que por vía de una acción popular se cuestione una decisión jurisdiccional y la procedencia del rechazo de plano cuando el asunto en realidad no es susceptible de control judicial:

“En el caso sub examine, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto ... proferido por el Tribunal.... mediante el cual se rechazó de plano la demanda del medio de control judicial de protección de derechos e intereses colectivos, por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena Rad. 11001-33-31-017-2008-00266-01 de 26 de agosto de 2021

⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión Rad. A 555-21 de 23 de agosto de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

La Sala confirmará el auto apelado, toda vez que el ejercicio de la acción popular para controvertir o cuestionar providencias judiciales resulta improcedente. Así ha discurrido la Jurisprudencia de la Sala al considerar que “... a través de la acción popular se hace irrevisable la decisión judicial... la acción popular no está constituida en el escenario para hacer cumplir órdenes de otras autoridades judiciales o sancionar su incumplimiento... Ya la Sala ha señalado que la acción popular no es el instrumento procesal idóneo para controvertir decisiones judiciales: “En este caso particular se agotaron las instancias judiciales y so pretexto del ejercicio de la acción popular, no podría revisarse nuevamente la legalidad del contenido obligacional del contrato, proceder a revisarlo por la vía constitucional implicaría desconocer otros derechos fundamentales y principios constitucionales, como si dichos derechos fundamentales fueran de un rango diferente y como si los derechos colectivos fueran per se de mayor jerarquía. Proceder de esta manera y abordar el fondo del asunto, implicaría desconocer el principio de la cosa juzgada y atentaría peligrosamente contra el principio de la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones jurídicas...”⁹

“...Estas mismas consideraciones impiden que el juez popular se convierta, como se pretende con lo alegado en este proceso, en una instancia nueva de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales, so pretexto que el incumplimiento de lo ordenado por otros jueces entrañaría vulneración o amenaza de derechos colectivos (vgr. moralidad administrativa). Admitir semejante postura jurídica implicaría encumbrar al juez popular en una suerte de posición superior respecto del resto de los jueces de la República como árbitro supremo de sus determinaciones, con grave dislocamiento de la estructura de la rama judicial, vulnerando la autonomía e independencia en el ejercicio de su función de administrar justicia (art. 230 Superior y art. 5 LEADJ) sin asidero constitucional o legal alguno. Además, no se olvide que toda decisión judicial goza de fuerza vinculante⁵ y su inobservancia acarrea sanciones en el campo penal⁶ y disciplinario y por ello todo el sistema jurídico se edifica sobre la premisa conforme a la cual la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada...”¹⁰.

Finalmente, es pertinente hacer hincapié en la respuesta entregada por el Congreso de la República en la que se advierte que no existe ningún convenio interadministrativo suscrito, ya que se encuentran en la etapa de verificación de las propuestas presentadas para escoger la nueva universidad, por lo que no se avizora se vaya a efectuar el gasto que preocupa al actor popular (PDF 23 Exp. Elec.).

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ** y la **RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA**, conforme las consideraciones expuestas.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección III. Expediente 20001-23-33-000-2013-00221-01(AP) CP: Mauricio Fajardo Gómez. 12 de febrero de 2014.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de marzo de 2005, exp. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP); M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que, si lo considera pertinente, presente su escrito ante la Honorable Corte Constitucional para que adopte la decisión correspondiente respecto la suspensión de la Convocatoria Pública para la elección del contralor general de la República mientras la Sala Plena se pronuncia sobre la acción de tutela seleccionada para su revisión.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-052 AP

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01505 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ - RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
ACCIONADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS: CONVOCATORIA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Pablo Bustos Sánchez, en representación de la RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA contra el Congreso de la República, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Bustos Sánchez, en representación de la RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA, presentó acción popular en contra del Congreso de la República, con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, que considera vulnerados dentro del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor General de la República.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA.- La protección del derecho colectivo al patrimonio público y demás derechos y especialmente intereses colectivos que se establezcan vulnerados en correlación a este como a la confianza legítima, la seguridad jurídica, la colaboración armónica entre las ramas del Estado, el cumplimiento de los fines y competencias de las mismas, de esta forma a la integridad entre otros.

SEGUNDA.- En consecuencia, ordenar al accionado, a la Dirección Administrativa del Senado de la República y/o a la Mesa Directiva del Congreso de la República que

suspenda provisionalmente el proceso de convocatoria, selección y elección del Contralor General de la República, para lo que resta del periodo constitucional 2022-2026, que actualmente está cursando, hasta tanto se profiera fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del expediente T-9.624.226, seleccionado para revisión, relativo a la acción de tutela instaurada por el ciudadano CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA, en su calidad de Contralor General electo, contra el Consejo de Estado Sección Quinta, que declarara nula la totalidad de la elección, y ordenara rehacer todo el proceso, por un vicio en la fase final del proceso relativa a la conformación definitiva de listas de elegibles de la convocatoria pública, pese a que dicho aducido vicio no se presentó en las fases previas o anteriores como son la prueba de conocimiento ni en la evaluación de competencias en la cual el contralor electo - tutelante-, estuvo válidamente habilitado, disputa jurídica que habrá de resolver la Corte Constitucional como tribunal de cierre.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como demandado al Congreso de la República, como autoridad el orden nacional, se reúnen los factores para determinar que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- “1. Toda **persona natural** o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes* y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto).

El señor Pablo Bustos Sánchez, en representación de la RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA (PDF 7) cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 *ibidem*.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse al Congreso de la República, como autoridad del orden nacional y quien presuntamente realiza las conductas que constituyen vulneración al derecho colectivo invocado, es dable afirmar que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

2.3. Análisis de la procedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

2.3.1. Hechos relevantes.

Con el fin de analizar las pretensiones y el medio de control invocado por el actor, es menester realizar un recuento de los supuestos fácticos planteados en la demanda y que resultan pertinentes:

1. El artículo 276 Constitucional y la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, establecen el procedimiento que se debe realizar a través de concurso para elegir al contralor general de la República, garantizándose los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.
2. Que siguiendo lo normado en el artículo 5 *ibidem*, la Mesa Directiva del Congreso de la República a través de la Resolución 001 del 17 de enero de 2022, efectuó la convocatoria pública para la elección del contralor general de la República 2022-2026, y suscribió un convenio con la Universidad Industrial de Santander-UIS con el fin de que adelantara convocatoria pública con miras a seleccionar la lista de candidatos para dicho cargo. Posteriormente, realizó las pruebas de conocimiento y aptitudes, análisis de antecedentes y valoración de las hojas de vida.
3. La lista de elegibles definitiva fue publicada el 14 de marzo de 2022, quedando 20 personas con los mejores puntajes.
4. El 20 de abril de 2022 se realizó la audiencia pública para escuchar a los candidatos y el 29 de abril siguiente se comunicó el listado de los 10 aspirantes seleccionados por la comisión accidental para ocupar esta dignidad.

5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia de tutela del 12 de julio de 2022, ordenó a la Secretaría General del Senado que elaborara una nueva lista de 10 elegibles en igual proporción de hombres y mujeres.
6. A través de auto del 14 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B decretó una medida cautelar de urgencia al interior de una acción popular y, en consecuencia, ordenó a la comisión accidental del Congreso rehacer la lista de elegibles atendiendo a los criterios de selección y los principios de mérito y equidad de género.
7. Acto seguido, la Mesa Directiva del Congreso de la República emitió la Resolución 002 del 27 de julio de 2022 y dejó sin efecto lo actuado a partir de la etapa cinco de la convocatoria, específicamente, las actuaciones que habían conformado las comisiones accidentales para elaborar la lista de elegibles, con el fin de conformar unas nuevas.
8. Mediante la Resolución 03 del 3 de agosto de 2022, la mesa directiva redefinió y estableció los valores específicos para la ponderación de las pruebas de conocimiento, hoja de vida y experiencia de las personas seleccionadas para aspirar al cargo de contralor general de la República.
9. El 4 de agosto de 2022 se volvió a elaborar la lista definitiva, el 11 del mismo mes se llevó a cabo la audiencia pública de presentación de los 10 candidatos y el 18 de agosto de dicha anualidad, se eligió al señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra como contralor general de la República.
10. A través de sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹, declaró la nulidad de esa elección, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declárase la nulidad de la elección del señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra como contralor general de la República para el periodo 2022-2026.

SEGUNDO: Ordénese al Congreso de la República rehacer todo el proceso a partir de la convocatoria, inclusive, con el fin de elegir contralor general de la República para lo que resta del período constitucional.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.”

La anterior decisión tuvo como fundamento que se desconoció lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, los artículos 6 y 9 de la Ley 1904 de 2018 y el artículo 21 de la Ley 5 de 1992, como quiera que entre la citación y la realización de la plenaria en que se eligió al señor Rodríguez Becerra no transcurrieron los 8 días de antelación, siendo este un vicio procedimental que impidió que los miembros de la plenaria del Congreso pudieran estudiar y sustentar su voto de manera reposada. Y además, se modificaron sustancialmente los parámetros de ponderación creando una

¹ Procesos acumulados con radicaciones 11001-03-28-000-2022-00297-00 y 11001-03-28-000-2022-00311-00. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

nueva entrevista, es decir, una nueva etapa, pese a que ya se estaba en la conformación de la lista de elegibles, por lo que se presentó una variación injustificada de la convocatoria del proceso.

11. Mediante Auto del 8 de junio de 2023 se negaron y rechazaron unas solicitudes de aclaración de sentencia.
12. A través de Acción de Tutela presentada el 9 de junio de 2023, el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra manifestó que se vulneraban sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a acceder a cargos públicos y a la administración de justicia, por haber incurrido en defectos sustantivo, fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto y por violación directa de la Constitución, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de mayo de 2023.
13. El 5 de julio de 2023, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al considerar que la providencia judicial atacada no incurrió en ninguno de los defectos alegados por el accionante.
14. La anterior decisión fue impugnada por el Contralor electo, Carlos Hernán Rodríguez Becerra, no obstante, antes de que se resolviera el recurso, desistió del mismo con el fin de que el asunto fuera remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
15. El 26 de septiembre de 2023, la Sala de Selección No. 9 de la Corte Constitucional seleccionó la acción de tutela de la referencia para revisión bajo el radicado T-9.624.226, y realizó unas vinculaciones y requerimientos mediante Auto del 1 de noviembre de 2023, a saber:

“PRIMERO. VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela al ciudadano Carlos Mario Zuluaga Pardo, actual contralor general de la República en funciones, para que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de esta acción de tutela. Por medio de la Secretaría General se le enviará una copia del expediente

SEGUNDO. OFICIAR al Congreso de la República para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, informe a esta Corporación sobre el estado actual del cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de mayo de 2023, en la que le ordenó “rehacer todo el proceso a partir de la convocatoria, inclusive, con el fin de elegir contralor general de la República para lo que resta del periodo constitucional”. En concreto, esa entidad deberá señalar si ya realizó la nueva convocatoria y en qué etapa se encuentra, además de remitir la documentación que soporte lo informado.

TERCERO. Una vez recibidas las pruebas dispuestas en los numerales primero y segundo del presente auto, por intermedio de la Secretaría General, DISPONER su traslado por el término de tres (3) días hábiles para que las partes y los terceros con interés se pronuncien sobre ellas.”

2.3.2. El proceso de revisión de tutelas por parte de la Corte Constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispone que todos los ciudadanos podrán acudir ante los Jueces de la República para reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, cuyo fallo deberá ser de inmediato cumplimiento y podrá impugnarse ante el Juez o Magistrado competente, y en todo caso, deberá ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta lo considera procedente.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política trae consigo un proceso constitucional de revisión que va dirigido a proteger los derechos constitucionales con la oportunidad de contradicción sobre las sentencias proferidas en primera instancia y en su impugnación.

El proceso de revisión se encuentra consagrado en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991 y consiste en tres etapas²:

I. La remisión de los fallos de tutela por parte de los jueces y magistrados a la Corte Constitucional

En atención a que la Alta Corporación es la guardiana suprema de la Constitución, resulta necesario que determine cuáles son los fallos de tutela que representan una aplicación adecuada a los derechos constitucionales, para que así se ejerza su labor de unificación jurisprudencial y se evite la vulneración de garantías constitucionales que los jueces de la República no hayan amparado.

II. La selección de sentencias de tutela que habrán de ser revisadas

En esta etapa no se exige motivación expresa para la selección de las sentencias pues depende del criterio de los magistrados designados para dicha labor, empero la buena práctica que culminó con la modificación del Reglamento interno de la Corte, permite no solo integrar Salas de Revisión sino la asunción de criterios para seleccionar las tutelas y la competencia de la Sala Plena cuando se trata de la revisión de una sentencia de otra alta Corte, aunque el legislador permite que los magistrados de la Corte o el defensor del pueblo pueda solicitar (insistir) que se revise algún fallo de tutela que fuera excluido, cuando considere que debe aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

En este punto, la jurisprudencia constitucional aclaró que cualquier ciudadano puede solicitar la revisión del fallo de tutela (sin que ello implique una respuesta positiva) al considerar que esta incurrió en un error o defecto con el que se desconoce las garantías constitucionales como el debido proceso, que constituye un medio de protección de los lineamientos planteados en la Carta Magna.

Siendo así, el proceso de selección puede concluir en dos escenarios distintos: **El primero** obedece a que un fallo de tutela sea excluido para su revisión, por lo que

² Sentencia T-305 de 2015

queda debidamente ejecutoriado (formal y materialmente), operando así la cosa juzgada constitucional inmutable y definitiva resguardando el principio de la seguridad jurídica en el que se predica del carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico³.

El **segundo escenario** consiste en que el fallo de tutela sea seleccionado para su eventual control de constitucionalidad en el que se establecerá si la decisión adoptada incurre en casuales genéricas y específicas de procedibilidad y así dar un alcance sobre un derecho fundamental que permita no solo amparar los derechos que se encuentren transgredidos sino además unificar jurisprudencia en materia constitucional.

III. El control de constitucionalidad de una sentencia

El ámbito del control que ejerce la Corte cuando adelanta el proceso de revisión no solo se reduce a la selección de fallos de tutela en las que “presuntamente” incurren en vías de hecho o que sean arbitrarios, sino también incluye aquellas decisiones que no se encuentren limitadas al orden jurídico y que plantean un desarrollo jurisprudencial en materia constitucional.

Tal como se ha explicado en este acápite, **el proceso de revisión es un mecanismo reglado por la Constitución que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, lo que le permite estudiar las decisiones judiciales en su integralidad (es decir, tanto en primera instancia como en su impugnación)** y que garantiza el principio de seguridad jurídica al impedir que se presente una acción de tutela en contra de fallos de tutela que evitaría el cumplimiento de una orden cuya finalidad es garantizar o proteger un derecho constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 37 del Decreto 2591 de 1991, las decisiones de revisión que se revocuen, modifiquen el fallo o unifiquen jurisprudencia constitucional deberán ser motivadas y se concederán en efecto devolutivo. Así mismo, las sentencias que se revisen en una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso en concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al Juez o Tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y **adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta;** por lo que dicha providencia hará tránsito a cosa juzgada constitucional.

2.3.3. Cosa juzgada constitucional y cosa juzgada ordinaria

Ahora bien, no debe confundirse la cosa juzgada constitucional con la cosa juzgada ordinaria. Las sentencias que hagan tránsito a cosa juzgada en materia ordinaria pueden ser analizadas por medio de la acción de tutela, siempre y cuando, cumplan los requisitos para su procedencia (si la decisión adoptada incurre en una violación directa de la constitución, no se encuentra motivada, desconoce el

³ Sentencia SU-128 de 2021

precedente, presenta defecto orgánico; procedimental absoluto; fáctico, material o sustantivo; o fue proferida por un error inducido de la parte).

Como consecuencia de lo anterior, sin constituir una tercera instancia, contra las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria y contenciosa es procedente que, por medio de la acción de tutela, se efectuó un control de constitucionalidad en el que se permita resolver si la providencia incurrió en la vulneración de derechos y adoptar las medidas necesarias para su protección, incluso, si deben modificarse las providencias de los jueces.

Por su parte, la cosa juzgada en materia constitucional es inmutable y vinculante⁴, porque en ella se persigue de forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, los cuales no pueden ser controvertidos nuevamente por medio de otro mecanismo constitucional para evitar que una sentencia en la que se ampare una garantía nunca sea ejecutoriada.

2.3.4. El caso concreto

De la reseña fáctica realizada, se observa que el trámite cuya suspensión solicita el actor popular tiene como origen una orden judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado dentro del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA que fue instaurado en contra del señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra y en el que se declaró la nulidad de su elección como contralor general de la República, ordenando rehacer todo el proceso a partir de la convocatoria inclusive.

Lo anterior significa que, para el cumplimiento de dicha orden judicial, el Órgano Legislativo debe realizar todos los actos señalados en la Ley 1904 de 2018, tales como suscribir el convenio interadministrativo con una Institución de Educación Superior, para que a través de esta, se adelante la convocatoria pública con quienes aspiren a ostentar el cargo, y posteriormente se surta el proceso que consta de la inscripción, lista de admitidos, pruebas, criterios de selección, entrevista, conformación de la lista de seleccionados por criterios objetivos y finalmente la elección.

En ese orden de ideas, y precisando que por medio de esta acción popular se pretende que se analice la interrupción solicitada hasta que se profiera el fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del expediente T-9.624.226, implicaría efectuar un control sobre la sentencia ejecutoriada emitida por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, quien, dentro de su competencia, profirió las órdenes que consideraba pertinentes con ocasión de un proceso de nulidad electoral y que conlleva necesariamente el despliegue de actuaciones en el trámite de un nuevo proceso de elección.

Es por ello, que escapa de la órbita de esta Corporación dirimir una controversia originada en el cumplimiento de una orden judicial emitida por el Consejo de

⁴ Sentencia SU 1219 de 2001

Estado en única instancia, so pretexto de proteger la moralidad administrativa y el patrimonio público, máxime se insiste, cuando el cumplimiento de la sentencia que se busca suspender ya hizo tránsito a cosa juzgada ordinaria e implica un despliegue de recursos por parte del Congreso de la República para acatar las órdenes emitidas.

Ahora bien, no desconoce este Tribunal la existencia de una acción constitucional que busca la protección de los derechos subjetivos de quien en su momento fue electo como Contralor General de la República y que manifestó su inconformidad ante la nulidad de su elección, dentro de la cual, se profirió sentencia negando el amparo deprecado y que en la actualidad fue seleccionado por la Corte para su revisión.

No obstante, tal como se explicó de manera previa, dicha selección por la Corte no conlleva ni que la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el medio de control de nulidad electoral esté suspendida, así como tampoco proporciona la certeza que vaya hacer revocada o modificada o cuál el sentido de la revisión, siendo únicamente la Corte Constitucional quien tiene la competencia tanto para analizar la decisión del Consejo de Estado que negó el amparo deprecado en el fallo de tutela proferido el 5 de julio de 2023, como la sentencia de 25 de mayo de 2023, que declaró nula la elección y ordenó al Congreso de la República rehacer la convocatoria pública, ya que el control constitucional es integral.

Es decir, solamente es el Máximo Órgano de lo Constitucional el facultado en este momento para suspender o interrumpir la convocatoria para la elección del contralor general de la República que fuere ordenada en un fallo que ya hizo tránsito a cosa juzgada ordinaria, por lo cual, acoger la tesis del actor, implicaría que todas las decisiones que conlleven erogaciones presupuestales *verbi gratia* indemnizaciones, órdenes de restablecimiento del derecho, pagos de salario, entre otros, deban suspenderse hasta tanto no culmine el trámite de revisión por parte de la Corte Constitucional, que es un proceso independiente a los trámites ordinarios, lo que conllevaría a una parálisis de las funciones estatales e ineficacia de la administración de justicia, además de ir en contravía de los postulados de seguridad jurídica que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto es necesario advertir que el juez por medio de esta acción popular, no puede conocer sobre cuestionamiento de decisiones proferidas por el juez natural en un trámite electoral, ni mucho menos cuando estas fueron proferidas por su superior jerárquico, circunstancias que claramente impiden continuar con este trámite.

Así mismo, aun cuando el libelista refiere que su interés es la protección de los derechos colectivos, particularmente, la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, los cuales a su juicio se verían vulnerados al destinar recursos a una convocatoria que podría no realizarse o generar derechos a terceros, lo cierto es que pretende discutir la ejecutoria de las órdenes de una sentencia, que como se reitera, goza de firmeza.

En todo caso, aunque en sentencia de unificación el Consejo de Estado⁵ precisó que las pretensiones que no puedan resolverse mediante acción popular deben ser readecuadas oficiosamente por el juez al mecanismo que corresponda, en este caso *sui generis*, no existe medio de control adecuado para resolver las pretensiones de la parte demandante como quiera que se trata de la suspensión de una orden judicial en sede diferente a la acción de tutela, la cual, en todo caso ya se está analizando por el órgano que ostenta para este caso la competencia, que es la Corte Constitucional.

Por lo anterior, se instará al extremo actor para que eleve su petición ante el Máximo Tribunal Constitucional, quien en casos similares ha adoptado medidas cautelares como las que pretende, por ejemplo, cuando la Sala Plena de dicha Corporación consideró procedente suspender el concurso de méritos para provisión de vacantes en la Rama Judicial, habida cuenta que la decisión no dejaba sin efectos la Resolución del concurso que llamaba a un nuevo examen, y por el contrario, permitía garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso⁶.

En síntesis, como el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se esgrime sobre los riesgos de la afectación del patrimonio público y la moralidad administrativa por parte del Congreso de la República al efectuar la nueva convocatoria para proveer el cargo de Contralor General de la República, encontrándose de por medio el cumplimiento de la sentencia⁷ ejecutoriada del Consejo de Estado que declaró su nulidad y ordenó rehacer tal convocatoria, la acción popular debe ser rechazada por el acaecimiento de la cosa juzgada⁸, es decir que ya no es susceptible de control judicial por este medio discutir los efectos de la sentencia o precaverlos, como lo dispone el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, correspondiéndole en todo caso a la Corte Constitucional ejercer plenamente sus competencias de revisión.

En ese sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado categóricamente la imposibilidad jurídica de que por vía de una acción popular se cuestione una decisión jurisdiccional y la procedencia del rechazo de plano cuando el asunto en realidad no es susceptible de control judicial:

“En el caso sub examine, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto ... proferido por el Tribunal.... mediante el cual se rechazó de plano la demanda del medio de control judicial de protección de derechos e intereses colectivos, por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena Rad. 11001-33-31-017-2008-00266-01 de 26 de agosto de 2021

⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión Rad. A 555-21 de 23 de agosto de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

La Sala confirmará el auto apelado, toda vez que el ejercicio de la acción popular para controvertir o cuestionar providencias judiciales resulta improcedente. Así ha discurrido la Jurisprudencia de la Sala al considerar que “... a través de la acción popular se hace irrevisable la decisión judicial... la acción popular no está constituida en el escenario para hacer cumplir órdenes de otras autoridades judiciales o sancionar su incumplimiento... Ya la Sala ha señalado que la acción popular no es el instrumento procesal idóneo para controvertir decisiones judiciales: “En este caso particular se agotaron las instancias judiciales y so pretexto del ejercicio de la acción popular, no podría revisarse nuevamente la legalidad del contenido obligatorio del contrato, proceder a revisarlo por la vía constitucional implicaría desconocer otros derechos fundamentales y principios constitucionales, como si dichos derechos fundamentales fueran de un rango diferente y como si los derechos colectivos fueran per se de mayor jerarquía. Proceder de esta manera y abordar el fondo del asunto, implicaría desconocer el principio de la cosa juzgada y atentaría peligrosamente contra el principio de la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones jurídicas...”⁹

“...Estas mismas consideraciones impiden que el juez popular se convierta, como se pretende con lo alegado en este proceso, en una instancia nueva de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales, so pretexto que el incumplimiento de lo ordenado por otros jueces entrañaría vulneración o amenaza de derechos colectivos (vgr. moralidad administrativa). Admitir semejante postura jurídica implicaría encumbrar al juez popular en una suerte de posición superior respecto del resto de los jueces de la República como árbitro supremo de sus determinaciones, con grave dislocamiento de la estructura de la rama judicial, vulnerando la autonomía e independencia en el ejercicio de su función de administrar justicia (art. 230 Superior y art. 5 LEADJ) sin asidero constitucional o legal alguno. Además, no se olvide que toda decisión judicial goza de fuerza vinculante⁵ y su inobservancia acarrea sanciones en el campo penal⁶ y disciplinario y por ello todo el sistema jurídico se edifica sobre la premisa conforme a la cual la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada...”¹⁰.

Finalmente, es pertinente hacer hincapié en la respuesta entregada por el Congreso de la República en la que se advierte que no existe ningún convenio interadministrativo suscrito, ya que se encuentran en la etapa de verificación de las propuestas presentadas para escoger la nueva universidad, por lo que no se avizora se vaya a efectuar el gasto que preocupa al actor popular (PDF 23 Exp. Elec.).

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ** y la **RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA**, conforme las consideraciones expuestas.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección III. Expediente 20001-23-33-000-2013-00221-01(AP) CP: Mauricio Fajardo Gómez. 12 de febrero de 2014.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de marzo de 2005, exp. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP); M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que, si lo considera pertinente, presente su escrito ante la Honorable Corte Constitucional para que adopte la decisión correspondiente respecto la suspensión de la Convocatoria Pública para la elección del contralor general de la República mientras la Sala Plena se pronuncia sobre la acción de tutela seleccionada para su revisión.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301421-00
Demandante: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: POLLO OLÍMPICO S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Inadmite demanda y escinde.

La sociedad Comité International Olympique, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“

IV. PRETENSIONES

En atención a los hechos previamente expuestos, y con el debido respeto, solicitamos a su Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

4.1 Primera Pretensión Principal y Consecuenciales de la Primera Principal:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 43082 del 7 de julio de 2022, expedida por el Director De Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual canceló por no uso el registro de la marca “OLYMPICS” (Nominativa) con certificado N° 403046.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 36258 del 30 de junio de 2023, expedida por la SIC para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual se confirmó, en su integridad, la Resolución N° 43082 del 7 de julio de 2022.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la SIC mantener vigente el Certificado N° 403046 del registro de la propiedad industrial asignado a la marca “OLYMPICS” (Nominativa) en la Clase 29 Int. a favor de COMITÉ.

CUARTA: Que se ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

QUINTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se condene

al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y al tercero interesado si interviene en el proceso.

4.2. Segunda Pretensión Principal y Consecuenciales de la Segunda Principal:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 43083 del 7 de julio de 2022, expedida por el Director De Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual canceló por no uso el registro de la marca "OLYMPICS" (Nominativa) con certificado N° 403048.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 36257 del 30 de junio de 2023, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual se confirmó, en su integridad, la Resolución N° 43083 del 7 de julio de 2022.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio mantener vigente el Certificado N° 403048 del registro de la propiedad industrial asignado a la marca "OLYMPICS" (Nominativa) en la Clase 30 Int. a favor de COMITÉ.

CUARTA: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

QUINTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y al tercero interesado si interviene en el proceso.”.

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de cuatro resoluciones, a saber.

Resolución No. 43082 de 7 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró la notoriedad del signo OLYMPICS (Nominativo) para identificar servicios de la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza; y se canceló el registro de la marca OLYMPICS (Nominativa) con certificado No. 403046, que distingue productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 36258 de 30 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 43082 de 7 de julio de 2022, en el sentido de confirmarla.

Resolución No. 43083 de 7 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró la notoriedad del signo OLYMPICS (Nominativo) para identificar servicios de la Clase

41 de la Clasificación Internacional de Niza; y se canceló el registro de la marca OLYMPICS (Nominativa) con certificado No. 403048 que distingue productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 36257 de 30 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 43083 de 7 de julio de 2022, en el sentido de confirmarla.

Sin embargo, el Despacho observa que las resoluciones se profirieron en actuaciones administrativas distintas, teniendo en cuenta que las resoluciones Nos. 43082 de 2022 y 36258 de 2023 hacen parte del expediente administrativo SD2022/0027798 y se refieren a la cancelación de la marca correspondiente al certificado 403046, que distingue productos en la Clase 29.

Mientras que las resoluciones Nos. 43083 de 2022 y 36257 de 2023 hacen parte del expediente administrativo SD2022/0027817 y se refieren a la cancelación de la marca correspondiente al certificado 403048 que distingue productos en la Clase 30.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas, el juez sea competente para conocer de todas, no se excluyan entre sí, no haya operado la caducidad con respecto a alguna de ellas y todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda porque carecen de conexidad, pues corresponden a actos proferidos en el marco de actuaciones administrativas distintas.

En consecuencia, la sociedad demandante deberá escindir su demanda, conforme a lo expuesto, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2012: contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos que deben acompañarla.

Además, se requiere a la demandante para que aporte constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).

De igual manera, como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente indicadas, el poder deberá corregirse según el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados, todo ello dirigido al juez de conocimiento (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera).

Por lo tanto, una vez la parte demandante allegue las dos demandas debidamente ajustadas, el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de una de ellas; con respecto a la otra, impartirá la orden a la Secretaría de la Sección para que la asigne por reparto a uno de los Despachos que componen la Sección Primera de esta Corporación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301356-00

Demandante: INVERSIONES EURO S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: BURGERMÁS S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad Inversiones Euro S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2819 del 31 de enero de 2022 expedida por la Dirección de Signos Distintivos mediante la cual se concedió el registro de la marca **PREMIUM QUALITY BURGUER+ HOMEMADE** (Mixta) solicitada por la sociedad **BURGERMÁS S.A.S.**, para distinguir servicios comprendidos en la Clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza y declaró como infundada la oposición presentada por la sociedad **INVERSIONES EURO S.A.**
2. Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 19466 del 11 de abril de 2022** proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, que confirmó la resolución anterior.
3. Consecuentemente, que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, cancelar el certificado de registro **No. 706228** referente a la marca comercial **PREMIUM QUALITY BURGUER+ HOMEMADE** (Mixta) para distinguir servicios de la clase 43 Internacional.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Mediante la Resolución No. 2819 de 31 de enero de 2022 (acto demandado), el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio

declaró infundada la oposición interpuesta por Inversiones Euro S.A. y concedió el registro de la Marca PREMIUM QUALITY BURGER+HOMEMADE (Mixta), confirmada mediante la Resolución No. 19466 de 11 de abril de 2022.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135 de la misma norma.

La nulidad relativa, cuando se concede en contravención del artículo 136 o de mala fe y prescribe en 5 años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

En el escrito de la demanda, Inversiones Euro S.A. afirma, en el acápite denominado “**VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”, que la norma violada es el literal a), artículo 136, de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

En conclusión, el Despacho observa que la acción que corresponde incoar en este caso, es la de nulidad relativa.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá que la parte demandante adecue el medio de control en el sentido indicado.

2. El poder conferido a la abogada Clemencia Delgado Villegas por la sociedad demandante deberá adecuarse según la acción procedente, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

Según lo expuesto, se inadmite la presente demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301395-00
Demandante:	HOSPITAL SAN IGNACIO
Demandado:	FAMISANAR EPS S.A.S.
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 23 de noviembre de 2023, proferida por esta Corporación, que declaró improcedente la acción.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante presentó reforma de la demanda, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, expresa el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 278.- Reforma de la demanda.** La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.*

Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se presente siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que el auto que admitió la demanda fue notificado a los demandados el día diez (10) de noviembre de 2023 (Ver anexo 16 del expediente digital), la reforma de la demanda fue propuesta conforme lo estipula el transcrito artículo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio, sin que se adicionaran cargos contra el acto cuya nulidad se pretende, por lo que el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, aplicable por expresa remisión del artículo 296 *Ibídem*, se correrá traslado del escrito de reforma de la demanda por la mitad del término inicial de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, en consecuencia se dispone, correr traslado por la mitad del término inicial de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplidos los términos de esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2023-00510-00
Demandante:	MYRIAM CECILIA CASTAÑEDA
Demandado:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero *ibidem*.

3.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*.

6.º) Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 *ibidem*.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2023-00424-00
Demandante:	CARBONERAS LA RAMADA SAS – SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201551-00
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Requiere.

Observa el Despacho que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la orden impartida en sentencia de 3 de febrero de 2023, allegó un total de 8 informes sobre su cumplimiento.

En uno de ellos, la entidad demandada estableció un cronograma que no se ha cumplido: en relación con el artículo 19 de la Ley 1931 de 2018, el plazo era enero de 2024; y con respecto al 26 de la misma ley, el término era diciembre de 2023.

En el último informe presentado por la demandada se señala un cumplimiento del 94% frente al artículo 19 y del 99% en relación con el artículo 26.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección, se ordena **REQUERIR** a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Susana Muhamad González, para que informe lo siguiente.

- i) Qué actuaciones desarrollará para el cumplimiento de los mandatos previstos en el artículo 19 de la Ley 1931 de 2018, teniendo en cuenta que en este momento, de acuerdo con el informe presentado, ya se elaboró la guía pero esta debe incorporar la información contenida en el concepto editorial que contiene la catalogación de la fuente y la reserva de derechos.

ii) Si bien en el informe se menciona que se encuentra programado publicar en el Diario Oficial la Resolución No. 1383 de 12 de diciembre de 2023 (artículo 26, Ley 1931 de 2018), la cual fue allegada; el Tribunal requiere saber cuándo se efectuará dicha publicación.

Para suministrar la información anterior, se concede a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Susana Muhamad González, un término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201153-00
Demandante: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
Demandado: ECOPETROL S.A.
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Ordena emplazamiento, solicita aclaración de solicitudes y se pronuncia respecto del derecho de petición presentado por la parte actora.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 37 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **súrtase** el emplazamiento de los señores Orlando José Cabrales, Javier Genaro Gutiérrez, Hernán Martínez, Pedro Rosales, Mauricio Cárdenas Santamaria, Juan Carlos Echeverry Garzón, Fabio Echeverry Correa, Tomás González Estrada, Simón Gaviria Muñoz, Jorge Gabino Pinzón Sánchez, Luis Fernando Ramírez Acuña, Carlos Alfredo Cure Cure, Joaquín Moreno Uribe, Horacio Ferreira Rueda, Roberto Ricardo Steiner Sampederro, Héctor Manosalba Rojas, María Fernanda Suárez Londoño, Carlos Emilio Moreno Sánchez, Astrid Martínez Ortiz, Carlos Fernando Erazo Calero, Carlos Alberto Lloreda Silva, Oscar Iván Zuluaga Escobar, Luis Enrique Sierra, Federico Maya, Luis Ernesto Mejía Castro, Isaac Yanovich Farbalaz, Federico Maya Molina, María Paula Jaramillo Restrepo, Jorge Enrique Carvajales Orozco, Bernardo Rodríguez Ossa, Juan Nicolás Rubio Guerrero, Jaime Leonardo Flores, Felipe Laverde, Juan Carlos Gómez Fernández, María Paula Valdés, Bernardo Andrés Ávila, Adriana Echeverri, Sergio de la Vega, María Margarita Zuleta, Claudia Alonso, Guy Casteels, Judith Agoston, Flavie Meric, Mauricio Echeverry, Diana Calixto, Orlando Díaz, Luis Francisco Sanabria, Luis Guillermo Parra, Juan Manuel Ríos, Gloria Inés Cortés, Hernando José Gómez, Henry Medina, César Luis Barco, Natalia Gutiérrez, Uriel Salazar,

Hernando Zerda, Carlos Gustavo Arrieta, Alejandro Linares, Carlos F. Eraso, Tomas Hernández C., Felipe Bayón, Richard Cohen, Felipe Castilla, Reyes Reinoso Yanes, Adolfo Tomas Hernández, Almilkar Acosta Medina, Alejandro Ordoñez Maldonado, Sandra Morelli Rico, Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos Calderón, y a los representantes legales de Ecopetrol S.A. y de la Refinería de Cartagena S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

2º) Requiérase a la parte actora, con el fin de que aclare la solicitud consistente en el emplazamiento de los demandados para lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección y lugar de notificación de los accionados y que dicho emplazamiento se ordene a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pues dicho emplazamiento no genera costo y si lo que solicita es amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso, para lo cual **se le concede** el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3º) De otra parte se observa que, la parte actora presenta derecho de petición solicitando que se adopten todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el presente proceso (documento 34).

Asimismo, presenta otro derecho de petición adicionando algunas consideraciones respecto del daño antijurídico presentado en el asunto bajo examen.

Al respecto se debe indicar que de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional², el derecho de petición ante autoridades judiciales no es procedente, ya que el mismo se ejerce es contra las autoridades administrativas en tal calidad; el tenor de los pronunciamientos de estas corporaciones es el siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO

*En relación con el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de abril 3 del 2000 expresó: a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". Así las cosas, sólo son susceptibles de derecho de petición ante los jueces, todos aquellos asuntos relacionados con las funciones administrativas que dentro del ejercicio de su actividad les correspondan.** (negrillas fuera de texto).*

CORTE CONSTITUCIONAL

Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo".

¹ Sentencia de 20 de mayo de 2009. C.P.: Dr. William Giraldo Giraldo. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00441-00 (AC).

² Sentencia T-311 de 3 de mayo de 2013. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: expediente T-3.768.635.

Por todo lo anterior, los derechos de petición presentados por el apoderado judicial de la parte actora, a través de apoderado, ante esta Corporación resultan improcedentes.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de notificaciones a la parte demandada y que de conformidad con lo solicitado en la demanda en la presente providencia se ordena el emplazamiento y que el proceso se tramita con observancia de los principios del debido proceso, publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Ahora bien, respecto del derecho de petición mediante el cual la parte demandante allega consideraciones frente al daño antijurídico, es del caso señalar que la demanda fue admitida el 12 de diciembre de 2023 y que el escrito fue presentado el 25 de enero de 2024, razón por la cual **se requiere** a la parte demandante, con el fin de que aclare si dicho escrito corresponde a una corrección o reforma de la demanda. Para lo cual **se le concede** el término de tres (3) días contados a partir de la reforma de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-082 NYRD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S-CONIC S.A.S
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: SANCIÓN CORRECTIVA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a imponer sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por la Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Consultores Interventores Colombianos S.A.S , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la que solicitó; la nulidad Autos Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y auto 083 y auto 0112-0182 del 9 y 19 de septiembre de 2019 expedidos por la Contraloría General de la República, que como consecuencia de lo anterior, se ordene el valor pagado con ocasión a la sanción y se repare el daño ocasionado.

En audiencia inicial realizada el 17 de abril de 2022 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Colombia -IDEAS, para que allegara los informes que el estudiante Jeisson Estiven Pineda Nobles, presentó como parte de su gestión y seguimiento como defensor de oficio de CONCIC SA, en el proceso de responsabilidad Fiscal No PRF-2014-05431_CD000327.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 17 de abril de 2023 (Archivo 40 Expediente Digital), 20 de junio de 2023 y 28 de agosto de 2023 (Archivo 51 Expediente Digital), al correo para notificaciones judiciales de la entidad educativa; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se

resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del **Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS**, y luego de haber realizado tres requerimiento, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la **Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS**, por el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente no solo incumple las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3,30 y31 del CPACA sino que obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente (SMMLV) a la **Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

SEGUNDO. - Concédase a la **Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS**, el término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que, si a bien lo tiene, rinda *las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa*.

TERCERO. - Notifíquese personalmente esta providencia a la **Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS**, informándose que contra la presente decisión sólo procede recurso de reposición.

CUARTO. - En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190076300

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta, corre traslado de informe, solicita comentarios

En el marco de la presente acción popular, el 29 de noviembre de 2023 se llevó a cabo una audiencia de verificación de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de octubre de 2023.

En desarrollo de la diligencia, se impusieron las siguientes cargas procesales.

El Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, debía allegar al Tribunal las actas de las mesas de trabajo por realizar en el transcurso de 2024.

La Representante de la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación, AFIDRO, un documento con el listado de nuevos registros pendientes de autorización.

Así mismo, se requirió a la representante de la Cámara Farmacéutica de la ANDI a fin de que allegara una memoria escrita de lo que habría sido su intervención, que no pudo realizarse por razones ajenas a su voluntad.

Revisado el aplicativo de información SAMAI, se observan los siguientes escritos arrimados al expediente.

i) ACEMI, a través de su Presidenta Ejecutiva, presentó diez puntos con observaciones en relación con la presentación realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA en la audiencia del 29 de noviembre de 2023.

Exp. No. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y corre traslado de informe

ii) Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, esto es, la parte actora, allegó el 5 de diciembre de 2023 un escrito-memoria sobre el desarrollo de la audiencia del 29 de noviembre de 2023.

El 6 de diciembre de 2023, la parte actora arrimó copia del correo electrónico dirigido al H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con destino a la acción de tutela No. 2023-6829, que consiste en un informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto del 30 de octubre de 2023 (mismo informe allegado a esta Corporación el 5 de diciembre de 2023).

El 12 de diciembre de 2023, la parte actora allegó con destino al expediente un documento remitido por el doctor Diego Alejandro Gutiérrez Triana, médico Máster en Science, líder del Tanque de Pensamiento Interinstitucional en el que participan la Asociación Colombiana de Farmacología -ASOCOLFARMA- y la Asociación Colombiana de Cuidado Intensivo (AMCI).

En tal documento, se hacen observaciones y comentarios al Plan de Urgencia expuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la audiencia del 29 de noviembre de 2023.

iii) La Cámara de la Industria Farmacéutica de la ANDI, a través de su Directora Ejecutiva, presentó un escrito con comentarios en relación con las intervenciones del Ministerio de Salud y Protección Social y del INVIMA en la audiencia del 29 de noviembre de 2023.

El escrito se refiere a tres aspectos: disponibilidad de medicamentos, seguimiento de trámites ante el INVIMA y acceso a materias primas.

iv) La Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo-AFIDRO, a través de su Directora de Asuntos Regulatorios y Científicos, allegó dos escritos.

El primero, en el que resuelve las preguntas formuladas por el Magistrado Sustanciador acerca de los siguientes aspectos: 1) opinión frente al plan de trabajo presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, 2) nuevas

Exp. No. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y corre traslado de informe

tecnologías y terapias no incluidas en el plan presentado por el INVIMA y

3) una precisión en el sentido de que, contrario a lo indicado inicialmente en la audiencia, no existe desabastecimiento de Cloroquina por parte del laboratorio SANOFI.

El segundo documento, contiene un listado de los trámites de registro sanitario de nueva molécula, pendientes por evaluar en el INVIMA.

v) Finalmente, el 24 de enero de 2024, el Ministerio de Salud y Protección Social, allegó memorial que contiene: 1) cumplimiento de la carga procesal consistente en allegar los soportes de las mesas de trabajo realizadas en el marco del cumplimiento de las medidas cautelares del presente proceso y 2) remisión del Informe general del Ministerio de Salud y Protección Social con avance a 31 de diciembre de 2023 del Plan de Respuesta Urgente Frente a las Medidas Cautelares decretadas a través de los Autos del 30 de octubre de 2023 y 17 de noviembre de 2023.

Revisados los documentos allegados con destino al expediente, el Despacho considera lo siguiente.

Se tienen en cuenta los escritos allegados por ACEMI, AFIDRO y la Cámara de la Industria Farmacéutica, que consisten en las observaciones y comentarios al Plan de Respuesta Urgente presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA.

Se correrá traslado de estos al Ministerio de Salud y Protección Social y al INVIMA, a fin de que sean considerados para el desarrollo del Plan de Respuesta Urgente que se ejecuta a fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

Se pondrá en conocimiento de todos lo anteriores el documento remitido por el doctor Diego Alejandro Gutiérrez Triana, del Tanque de Pensamiento Interinstitucional, allegado al expediente por la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento de la parte actora, del Agente

Exp. No. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y corre traslado de informe

del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de la Organización Pacientes Colombia, del Observatorio de Medicamentos de la Universidad Nacional, de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, ACEMI, de la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo, AFIDRO, y de la Cámara Farmacéutica de la ANDI, el informe de avance de cumplimiento de las medidas cautelares allegado por el Ministerio de Salud y Protección social.

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, presenten sus comentarios sobre el particular.

El contenido del Informe, allegado el 24 de enero de 2024, puede consultarse en el aplicativo SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000201900763002500023

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - TENER en cuenta los escritos allegados por ACEMI, AFIDRO y la Cámara de la Industria Farmacéutica.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO al Ministerio de Salud y Protección Social y al INVIMA de los escritos allegados por ACEMI, AFIDRO, la Cámara de la Industria Farmacéutica y el Tanque de Pensamiento Interinstitucional, a fin de que sean considerados en el desarrollo del Plan de Respuesta Urgente que se está ejecutando para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- PONER en conocimiento de la parte actora, del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de la Organización Pacientes Colombia, del Observatorio de Medicamentos de la Universidad Nacional, de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, ACEMI, de la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo, AFIDRO, y de la Cámara Farmacéutica de la ANDI, el informe de avance de cumplimiento de las medidas cautelares allegado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Exp. No. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y corre traslado de informe

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, presenten sus comentarios sobre el particular.

CUARTO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-216 AP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-23-41-000-2017-1684-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN PIEDRAHITA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES OREVISIBLES TÉCNICAMENTE- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - AUMENTO DE OBESIDAD
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE DE MEDIDAS CORRECCIONALES Y REQUERIMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, se observa necesario adoptar medidas que impulsen el proceso y se obtengan todas las documentales tendientes a obtener mediante oficio decretadas en providencia de 26 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Jorge Iván Piedrahita Montoya, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la problemática de obesidad en la población que ha venido aumentando, principalmente en los niños y adolescentes, constituida como una pandemia o enfermedad mortal que como población difusa se ve afectada por la falta de educación prevención y desatención de las autoridades.

Como pretensiones solicita i) Disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comidas, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “comer en exceso es perjudicial para la salud”; ii) disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comidas, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “no hacer ejercicio, o ser sedentario, es perjudicial para la salud”; iii) tomar las medidas rogadas en

este trámite constitucional evitando un daño contingente y solucionando el problema latente de salud pública y iv) de conformidad con el artículo 90 constitucional se repita contra los funcionarios que estando obligados a educar, prevenir y ayudar no lo hagan, por pasividad u omisión de funciones.

En auto de 26 de julio de 2023 (folios 940 a 943) se dio apertura al periodo probatorio y se efectuaron algunos requerimientos para obtener unas documentales solicitadas a obtener mediante oficio.

El 20 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se llevó a cabo la práctica de pruebas testimoniales y se reiteró requerimientos a diversas entidades, entre ellas, a la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica y a la Asociación Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo, sin que se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del código General del Proceso, se encuentra dentro de los poderes correccionales del Juez los siguientes:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

A su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las precipitadas sanciones así:

“(…) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al

infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (...)*

Así las cosas, en tanto la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica y la Asociación Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo; no rindieron un informe sobre los requerimientos realizados por el despacho en el auto que dio apertura al periodo probatorio, por lo que no es posible con las etapas procesales siguientes.

En vista de lo anterior, como quiera que la omisión de las entidades interfiere con la continuidad del proceso, es menester requerir a los presidentes de la Junta Directiva que la conforman o a quien hagan sus veces, para que, en el término de cinco (5) días, rindan un informe o justifiquen su actuar omisivo respecto al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación en auto de 26 de julio de 2023 reiterados en providencia proferida en audiencia el 20 de septiembre de esta anualidad.

A su vez, se requerirá a las entidades, para que, por intermedio de sus presidentes, acaten las órdenes emitidas en la providencia de 26 de julio de 2023 reiterada en auto proferido en audiencia el 20 de septiembre de esta anualidad; so pena de imponer en su contra de los responsables las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requerirá:

(i) Al Dr. Luis Ernesto López en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica para que, **en el término de cinco (5) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras de carácter catastrófico.
- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y

personas de la tercera edad.

- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.
-

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad acocib@gmail.com y al señalado por el directivo en la página web, esto es, info@cirugiaelite.com

(ii) Al Dra. Katherine Restrepo en su calidad de presidente de la Junta Directiva de Asociación Colombiana de Endocrinología, diabetes y Metabolismos, para que, **en el término de cinco (5) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras de carácter catastrófico.
- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.
- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad secretario@endocrino.org.co y al señalado por el directivo en la página web, esto es, barrazarestrepo@gmail.com.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REQUERIR** a Dr. Luis Ernesto López en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica para que, **en el término de cinco (5) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras

de carácter catastrófico.

- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.
- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad acocib@gmail.com y al señalado por el directivo en la página web, esto es, info@cirugiaelite.com

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Katherine Restrepo en su calidad de presidente de la Junta Directiva de Asociación Colombiana de Endocrinología, diabetes y Metabolismos, para que, en el término de cinco (05) días, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los requerimientos realizados por este despacho y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5 del auto de 26 de julio de 2023, consistente en que rinda un informe respecto:

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras de carácter catastrófico.
- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.
- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

Este requerimiento deberá ser dirigido al correo electrónico de la entidad secretario@endocrino.org.co y al señalado por el directivo en la página web, esto es, barrazarestrepo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-084 NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201700941-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO.
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO
TEMAS: ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE ADICIÓN PROBATORIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-11-555 NYRD del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual clausuro el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

Las sociedades, C.I JALRA INVERSIONES S.A., RANINVER LTDA y las personas naturales RICARDO DANIEL RODRÍGUEZ, ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS Y CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación directa, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO.

Mediante audiencia inicial del 10 de marzo de 2023, se abrió a pruebas el proceso, decretando de un lado las documentales aportadas por las partes y se libraron oficios a diferentes entidades a fin que aportaran lo requerido.

Las mencionadas entidades dieron respuesta a los requerimientos efectuados y mediante providencia del 26 de octubre de 2023, se incorporó y se puso en conocimiento de las partes las documentales aportadas.

Posteriormente los demandantes solicitaron complementación de las pruebas aportadas, petición que fue negada en providencia del 22 de noviembre de 2023, y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

En escrito radicado el 27 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. N°2022-11-555 NYRD del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual negó la solicitud de adición probatoria y se corrió traslado para alegar de concusión.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es No. N°2022-11-555 NYRD del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual mediante el cual negó la solicitud de adición probatoria y se corrió traslado para alegar de concusión, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 525 del Cuaderno principal, que el Auto del 22 de noviembre de 2023 fue notificado al demandante, mediante estado del 23 de noviembre de 2023; que el 27 de del mismo mes y año (un día antes de que feneciera el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 06 de diciembre de 2024 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (Fls. 526 a 531 CP), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en que las respuestas dadas por CAPITAL SALUD, la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Notaria 18 del circulo de

Bogotá, fueron incompletas y no se atendieron a lo requerido por el despacho por tanto es procedente la adición y complementación de las mismas.

Refiere que el periodo probatorio no puede ser clausurado, debido a que información fue allegada de manera incompleta, por tanto, tampoco es procedente correr traslado para alegar si no que por el contrario se debe acceder a la solicitud de aclaración y complementación de las respuestas brindadas por las mencionadas entidades.

Solicita que se revoque la decisión adoptada y en caso que se mantenga esta, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente versa sobre que el Despacho esta clausurando la etapa probatoria sin una respuesta completa a lo requerido en la audiencia inicial.

A fin de dilucidar lo expuesto por el demandante es pertinente transcribir lo requerido en la audiencia inicial el 10 de marzo de 2023, donde expresamente se señaló:

“1. Requerir a la entidad CAPITAL SALUD para que adjunte Informe del tipo de afiliación del señor SAMUEL BEDOYA identificado con C.C No. 16208237 e informe los datos de residencia, contacto telefónico, email y demás datos que puedan dar cuenta de su ubicación y/o contacto.

2. Requerir a la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que adjunte y certifique la siguiente información: en el marco de la información de la Circular No. 549 de 30 de julio de 2012: el procedimiento interno realizado para atender estas situaciones, si existió denuncia penal, trámites internos disciplinarios o de control interno, medidas de control, prevención y/o corrección. Adjuntar copia simple de las actuaciones llevadas a cabo y el resultado de todas y cada una de ellas.

3. Requerir a la NOTARÍAS DIECIOCHO CÍRCULO DE BOGOTÁ en cabeza del señor JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS en su momento o de quien haga sus veces a la fecha de hoy, para que adjunte y certifique la siguiente información: En el marco de la información y/o solicitudes puestas en conocimiento a la Superintendencia de notaria y registro y de circular No. 549 de 30 de julio de 2012; el procedimiento interno realizado para atender estas situaciones, si existe denuncia penal, trámites internos disciplinarios de control interno, medidas de control, prevención y/o corrección. Adjuntar copia simple de las actuaciones llevadas a cabo y el resultado de todas y cada una de ellas.”¹

Una vez librados los mencionados oficios se dio respuesta de la siguiente manera:

¹ Pág 451 Anv

- CAPITAL SALUD, informó el régimen de afiliación del señor SAMUEL BEDOYA junto con la dirección de residencia y número telefónico (Folio 469 Anv)-
- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informó el inicio del proceso interno disciplinario llevado a cabo en la entidad con ocasión a la Circular No. 549 de 30 de julio de 2012, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas (Folios 472 a 492)
- La Notaria 18 del Circuito de Bogotá informó que había realizado denuncia penal el 24 de julio de 2012, igualmente manifestó que aviso a las autoridades de lo sucedido y aportó los anexos (Folios 495 a 507).

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el demandante se evidencia que las mencionadas entidades si dieron respuesta completa a lo requerido por el despacho en la audiencia inicial del 10 de marzo de 2023, ahora que deseen requerir información adicional no es el momento procesal para ello.

Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*” (Negrillas fuera del texto legal)

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 2022-02-068 del 03 de marzo de 2022.

Por último, el apoderado del demandante solicita se le dé trámite al recurso de apelación; sin embargo, en atención a las previsiones del artículo 243 del CPACA, este recurso no es procedente contra la providencia que remite por competencia como es el caso, toda vez que el mismo establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Conforme a lo anterior, el auto objeto de recurso no está negando el decreto de una prueba, puesto que el proceso abrió a pruebas y fueron decretadas las aportadas y negadas las testimoniales y la inspección judicial en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2023, en la que la parte demandante presentó y sustento recurso de apelación que se encuentra en el Consejo de Estado esperando ser resuelto.

Por tanto, se rechazará el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.5 Otras disposiciones

En escrito radicado el 19 de diciembre de 2023, la parte demandante manifiesta que no obran los antecedentes administrativos dentro del plenario; sin embargo, revisando la totalidad del expediente, esta judicatura observa que, a folios 385Anv y 388Anv (cds) obran los antecedentes administrativos junto con las decisiones más recientes adoptadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante No. 2022-11-555 del 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria dar cumplimiento al numeral tercero y cuarto de la providencia del 22 de noviembre de 2023.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-198 AG

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	2500234100020160167100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	DEICY DIAZ GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA Y POLICÍA NACIONAL
TEMAS:	Retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el ministerio de defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PROBATORIO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANTECEDENTES

La demanda radicada tiene por objeto la **declaratoria de responsabilidad** de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y DE POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las señoras DEISY DIAZ GUTIERREZ, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS y los señores OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCÍA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMAN AGUILAR GARZÓN, HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS, ESTEBÁN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, así como los demás integrantes que se

adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), y la consecuente afectación de los derechos a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, un adecuado nivel de vida, al debido proceso, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de profesión y oficio.

II. CONSIDERACIONES

En auto de 30 de agosto de 2023, se dio apertura al periodo probatorio del artículo 61 de la Ley 472 de 1998 donde se decretaron algunas documentales tendientes a obtener mediante oficio que fueron dirigidos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y a la Presidencia del Senado de la República.

Así las cosas, librados los respectivos oficios (folio 304), se observa que solo la Procuraduría General de la Nación dio respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación (fl.305 a 307) sin que a la fecha se haya incorporado pronunciamiento alguno por parte de la Defensoría del Pueblo y de la Presidencia del Senado de la República sobre los requerimientos realizados por este estrado judicial.

Por lo anterior, con el fin de que se surta el acervo probatorio decretado en providencia de 30 de agosto de 2023, se requerirá por segunda vez a la Defensoría del Pueblo y a la Presidencia del Senado de la República, para que den respuesta a los siguientes requerimientos:

- **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo, para que, en el término de diez (10) días, informe si ha conocido de quejas o en su defecto, han proferido comunicaciones o fallos respecto la violación de derechos humanos por omisión o acción del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área de Colombia por retención en la aplicación armónica de la Ley 1214 de 1990.
- **REQUERIR** a la Presidencia del Senado de la República para que, en el término de diez (10) días, envíe con destino de este proceso las actas de debates que se hayan realizado con respecto al tratamiento de los reconocimientos de la Ley 1214 de 1990 y tema de empleados públicos pertenecientes a la ley conservada y demás grados estímulos y las autoridades citadas para estos debates con respecto a la problemática de la falta de reconocimiento de estos ascensos, sin previo proyecto de cambio de hábitos a sus suplicantes. Además, que se envíen con destino a este proceso copia de las fotografías, videos y fallos con relación a los daños.

En esta ocasión, se requerirá al doctor EDGAR GÓMEZ RAMOS, jefe de la oficina jurídica de la Defensoría del Pueblo y a la doctora AURA YINETH CORREA NIÑO, jefe de la división jurídica de la Presidencia del Senado de la República para que, en el término otorgado, informen quien es el funcionario encargado para resolver

los requerimientos judiciales, se cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que, en el término de diez (10) días, *“informe si ha conocido de quejas o en su defecto, han proferido comunicaciones o fallos respecto la violación de derechos humanos por omisión o acción del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área de Colombia por retención en la aplicación armónica de la Ley 1214 de 1990.”*

SEGUNDO. - REQUERIR al doctor EDGAR GÓMEZ RAMOS, jefe de la oficina jurídica de la Defensoría del Pueblo y para que, en el término otorgado, informe quién es el funcionario encargado para resolver los requerimientos judiciales, se cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales

TERCERO.- REQUERIR a la Presidencia del Senado de la República para que, en el término de diez (10) días, envíen con destino de este proceso *“las actas de debates que se hayan realizado con respecto al tratamiento de los reconocimientos de la Ley 1214 de 19990 y tema de empleados públicos pertenecientes a la ley conservada y demás grados estímulos y las autoridades citadas para estos debates con respecto a la problemática de la falta de reconocimiento de estos ascensos, sin previo proyecto de cambio de hábitos a sus suplicantes. Además, que se envíen con destino a este proceso copia de las fotografías, videos y fallos con relación a los daños.”*

CUARTO. - REQUERIR a la doctora AURA YINETH CORREA NIÑO, jefe de la división jurídica de la Presidencia del Senado de la República, para que, en el término de diez (10), informe quién es el funcionario encargado para resolver los requerimientos judiciales, se cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO. - Vencido el término anterior, ingrésese las diligencias la Despacho, para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-24-000-2011-00655-01
Demandante:	CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	SE ABSTIENE DE DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

El despacho decide sobre el mérito para dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora en el asunto contra el director de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015¹, la Subsección B de la Sección Primera de este tribunal declaró como vulnerados los derechos colectivos contemplados en los literales a), c), f) y g) de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, a través del numeral 4.º de la parte resolutive de dicha providencia, ordenó al municipio de Río Quito (Chocó) y a Codechocó que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de dicha providencia y, en el ejercicio de sus facultades de policía, con la participación y colaboración de la Policía Nacional, elaboraran un programa integral y sistemático para la prevención, control y sometimiento de la minería ilegal desarrollada en la cuenca del Río Quito, ubicado en el departamento del Chocó, el cual debía ejecutarse desde la fecha de su adopción, dentro del término referido.

2) La parte actora solicitó que se diera apertura a incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

¹ Folios 1953 a 2027 del cdno. 4 del expediente.

- Si bien mediante la orden cuarta de la sentencia del 19 de noviembre de 2015, la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación “*de manera explícita instó a la Policía Nacional a prestar su efectiva participación y colaboración en la elaboración y puesta en marcha del plan de sometimiento de esta actividad ilegal*”, y en desarrollo del comité de verificación llevado a cabo en diciembre de 2017 asumió el rol de coordinación con las demás entidades para dar cumplimiento a dicha orden, ha sido negligente al ejercer sus funciones de control en el desarrollo de actividades de minería ilegal en la zona, circunstancia que ha sido puesta de presente tanto por la Alcaldía Municipal, como por la autoridad ambiental y la Defensoría del Pueblo.

- Afirma que la institución se ha limitado a reportar someramente una serie de operativos y decomisos realizados que no contribuyen a disminuir el desarrollo de la actividad de minería ilegal y su actuar es “*carente de enfoque diferencial étnico*”, pues concentra sus actividades en pequeños mineros tradicionales y es omisiva ante los grandes mineros mecanizados.

- Tampoco ha desplegado funciones de carácter preventivo, al permitir que por la zona circulen los insumos necesarios para el desarrollo de la actividad. Además, en concordancia con lo ordenado en el numeral 6.º de la parte resolutive de la sentencia T-622 de 2016, tiene el deber de convocar, articular y liderar a todas las entidades competentes para el mantenimiento del orden público y control de las actividades de extracción ilícita de minerales en la jurisdicción del Municipio de Río Quito (Chocó).

3) En atención a lo anterior, se requirió a la Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, allegara las pruebas mediante las cuales acreditara el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, en lo relativo a prestar su colaboración efectiva en la elaboración de un programa integral y sistemático que permitiera la prevención, control y sometimiento de la minería ilegal que se desarrolla en la cuenca del Río Quito (Chocó).

4) Por escrito separado al del incidente de desacato, la integrante del Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA, puso en conocimiento del despacho que hace un tiempo se había llevado una draga a la cabecera municipal de Paimadó, con el fin de realizar un relleno y mitigar la erosión que se veía presentado en unas casas del barrio Kennedy, sin embargo, había sido utilizada para la realización de actividades de minería ilegal. Agregó

que, mediante denuncias anónimas, mineros que ejecutan dicha actividad pagan una mensualidad a los miembros de la Policía municipal para que no ejerzan sus funciones de control, para lo cual aporta un video.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El desacato en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

Según lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien incumpla las órdenes judiciales impartidas por las autoridades competentes en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, incurre en desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) S.M.L.M.V. destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable con arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que dictó la orden judicial y será consultable ante el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

Sobre el alcance del concepto de desacato en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 6 de noviembre de 2014, Expediente: 20001-23-31-000-2003-01981-01 (AP)A, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.” (resalta la Sala).

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que, si bien la obligación primordial del juez constitucional en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es hacer cumplir íntegramente la orden judicial, ello no es prerequisite del incidente de desacato.

Lo anterior tiene su razón de ser en que cada una de tales figuras pretende fines diferentes y así puede observarse en el presente cuadro, en el cual se hace una diferenciación entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato³:

Cumplimiento	Desacato
• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público	• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada

Así las cosas, se entiende que el cumplimiento implica una responsabilidad objetiva, mientras que el incidente de desacato, una responsabilidad subjetiva, toda vez que estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir, las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario, bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, es decir, que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

Con otras palabras, para que un determinado funcionario sea sancionado por desacato en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se deben reunir dos elementos a saber: i) el objetivo, es decir, el incumplimiento de la orden judicial impartida por el juez constitucional; y ii) el subjetivo, es decir, la renuencia, negligencia o capricho de no acatar dicha orden judicial⁴.

En ese orden, si en el trámite incidental de desacato se advierte una conducta positiva por parte del funcionario, a partir de la cual se puede inferir razonablemente que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de incumplir la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional⁵ al señalar:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

2.- El caso concreto.

1) Es de recordar que a través del numeral 4.º de la parte resolutive de la sentencia del 19 de noviembre de 2015, se ordenó al municipio de Río Quito (Chocó) y a Codechocó que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de dicha providencia y, en el ejercicio de sus facultades de policía, con la participación y colaboración de la Policía Nacional, elaboraran un programa integral y sistemático para la prevención, control y

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-939 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ibídem.

sometimiento de la minería ilegal desarrollada en la cuenca del Río Quito, ubicado en el departamento del Chocó, el cual debía ejecutarse desde la fecha de su adopción, dentro del término referido.

2) En respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, mediante el oficio GS-2022-039140 – DICAR UNIMIL-GUSAP 3.1., el intendente de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Roberto Hernández Curbelo, presentó un informe de las actividades institucionales ejecutadas en relación con la explotación ilícita del yacimiento minero en la jurisdicción del municipio de Río Quito, dentro de las cuales se encuentran:

a) A través de la Dirección de Inteligencia de la institución, realizó un diagnóstico para establecer los puntos de explotación ilícita de yacimiento minero, en el cual se identificaron 16 municipios del Departamento del Chocó en los cuales se realiza dicha actividad, dentro de estos, el Municipio de Río Quito, para posteriores cursos de acción operacional.

b) Presentó el contexto de incidencia criminal de grupos armados al margen de la Ley, como las FARC (frente 34 Aurelio Rodríguez), el ELN (Frente Manuel Hernández el Boche) y el Clan de Úsuga, en el desarrollo de las actividades de minería ilegal.

c) Ejecutó diferentes operativos y procedimientos en el Río Quito (Chocó), en desarrollo de los cuales incautó o destruyó 8 dragas y 4 retroexcavadoras.

3) Adicionalmente, a partir de las actas de reuniones virtuales llevadas a cabo entre el alcalde municipal Río Quito (Chocó), el director de Codechocó y representantes de la Nación- Ministerio de Defensa, Armada Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional y otros (CD fl.2566 del expediente, PDF “Evidencias Orden 4”), se logra evidenciar que de manera conjunta elaboraron el plan de acción *“yo me comprometo con el Río Atrato”* y un *“Esquema para combatir la explotación ilícita de minerales”*, los cuales contemplan acciones como: (i) la creación de un comité interinstitucional; (ii) la elaboración y transmisión de unas cuñas radiales con el fin de sensibilizar al pueblo chocoano sobre los efectos del mercurio y la explotación ilícita de minerales; (iii) actividades de sembratón de árboles nativos; y (iv) acciones de apoyo por parte de la Fuerza Pública en el control y vigilancia de los recursos naturales a la autoridad ambiental, que incluye la realización de operativos para la incautación de materiales y maquinaria utilizados para realizar actividades

de minería ilegal; (v) generación de otras fuentes de ingreso diferentes a la actividad de minería, entre otros.

4) También obran en el expediente otros informes de operaciones de incautación de maquinaria y elementos destinados a la realización de actividades de minería ilegal, copias de los informes de monitoreo (CD. Fl. 2566, “Evidencias Orden 4” del cuaderno del incidente de desacato 1), así como también oficios y actas de incautación de A.C.P.M. y maquinaria destinada a la realización de dicha actividad por miembros de la Policía Departamental del Chocó (CD. Fl. 2578 del cuaderno del incidente de desacato 1).

5) Pues bien, del informe rendido por el intendente de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, y de las demás pruebas que obran en el expediente, se logra evidenciar que la Policía Nacional si ha desplegado algunas acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.º de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, pues de manera conjunta con el alcalde municipal del Río Quito (Chocó), el director de Codechocó y representantes de la Nación- Ministerio de Defensa, Armada Nacional y el Ejército Nacional, elaboraron el plan de acción “*yo me comprometo con el Río Atrato*” y un “*Esquema para combatir la explotación ilícita de minerales*”, los cuales contemplan medidas y actividades dirigidas a controlar la extracción ilícita de minerales en el municipio.

6) Es de anotar que al revisar el video aportado por la integrante del Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA, con el cual pretende acreditar que una draga ubicada en la cabecera municipal de Paimadó está siendo utilizada para actividades de minería ilegal, y que los mineros encargados de realizarla cancelan una mensualidad a miembros de la Policía Municipal de Río Quito con el fin de que no ejerzan sus actividades de control a dicha actividad, únicamente se observa una maquina al otro lado de un río, sin que exista certeza de su autor o de la fecha y el lugar en el cual se realizó.

Adicionalmente, el despacho considera que dichos argumentos no son de recibo en el trámite incidental de desacato, toda vez que este no se constituye en una instancia adicional para debatir, aclarar y modular los efectos de los fallos, sino que tiene por objeto verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales allí impartidas, y el mandato contenido en el ya tantas veces mencionado numeral 4.º de la parte resolutive de la sentencia del 19 de noviembre de 2015 se dirige específicamente a que la Policía Nacional participe y colabore en la elaboración “*de un programa integral y sistemático para la prevención, control y*

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00655-01
Demandante: Consejo Comunitario de Paimadó
Incidente de desacato

sometimiento de la minería ilegal desarrollada en la cuenca del Río Quito, ubicado en el departamento del Chocó”.

7) Con fundamento en las consideraciones expuestas, el despacho se abstendrá de dar apertura a incidente de desacato contra el señor William René Salamanca Ramírez, director general de la Policía Nacional, toda vez que tal como se precisó en líneas precedentes y, a partir del análisis de las pruebas allegadas al proceso, se logró demostrar que los miembros de dicha institución han ejecutado actuaciones concretas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de la orden judicial contenida en el numeral 4.º de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación el 19 de noviembre de 2015.

8) No obstante, en atención a que no se tiene conocimiento del estado actual de ejecución del plan de acción *“yo me comprometo con el Río Atrato”*, ni del *“Esquema para combatir la explotación ilícita de minerales”*, elaborados de manera conjunta entre el alcalde municipal de Río Quito (Chocó), el director de Chocó y otros, se ordenará a el director general de la Policía Nacional que continúe adelantando las actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.º de la parte resolutive de la de la sentencia del 15 de noviembre de 2015, y se le requerirá para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe en el que describa el estado actual de ejecución de dichos documentos, con la descripción, fechas y precisión de las actividades ejecutadas en desarrollo del programa ordenado en la sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.º) Abstenerse de dar apertura al incidente de desacato contra el señor William René Salamanca Ramírez, director general de la Policía Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Ordenar el señor William René Salamanca Ramírez, director general de la Policía Nacional, que continúe adelantando las actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.º de la parte resolutive de la providencia referida.

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00655-01
Demandante: Consejo Comunitario de Paimadó
Incidente de desacato

3.º) Requerir al señor William René Salamanca Ramírez, director general de la Policía Nacional, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe en el que describa el estado actual de ejecución del plan de acción “*yo me comprometo con el Río Atrato*” y el “*Esquema para combatir la explotación ilícita de minerales*”, con la descripción, fechas y precisión de las actividades ejecutadas en desarrollo del programa ordenado en la sentencia.

4.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta según el artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2011-00184-02
Demandante:	ESCUELA DE SEGURIDAD RANGER SWAT LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto del 27 de abril de 2023¹, con el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 1º de noviembre de 2019, que revocó la sentencia del 15 de mayo de 2014; se requirió al auxiliar de justicia para que reclamara sus honorarios y además, en dicho proveído se ordenó el archivo del expediente en mención.

Con memorial radicado el 11 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante formuló los mencionados recursos, pues consideró que se desconoció el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que dispuso:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR en abstracto a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a pagar en favor de la demandante la indemnización por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Condena en abstracto que debe producirse con base en los criterios fijados en la parte motiva de esta providencia, para cuya liquidación

¹ Notificada vía electrónica el 8 de mayo de 2023.

se surtirá el respectivo incidente de liquidación ante el a quo con base en lo previsto en el artículo 172 del C.C.A.

Además, la parte demandante señaló que, no había lugar a ordenar el archivo del expediente, pues de conformidad con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo², el inicio del trámite incidental se debe promover dentro de los 60 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento del superior; por lo que, a su juicio también se desconoce dicha norma.

En tal sentido, pidió que se reforme el auto recurrido para que se elimine el aparte en donde se anuncia el archivo del proceso, pues lo que sigue es el término para la presentación del incidente.

Para resolver, se precisa que, en cuanto a la oportunidad, se observa que, el mencionado recurso fue presentado en tiempo y, en cuanto a la procedencia se tendrá en cuenta que, de manera principal, se trata del auto que dio cumplimiento de la decisión del superior, frente al cual procede el recurso de reposición.

Por lo anterior, se encuentra que en el auto recurrido se dispuso que *"...en firme el presente proveído, archívese el expediente en mención"*; no obstante, se encuentra pendiente el trámite incidental al que aludió la parte actora, en consonancia con lo ordenado por el superior en el numeral 2º de la sentencia del 1º de noviembre de 2019. Por consiguiente, se repondrá la mencionada decisión.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 27 de abril de 2023, el cual quedará así:

Visto el informe secretarial que antecede del 20 de febrero de 2020, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 1º de noviembre de 2019, que revocó la sentencia

² ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

del 15 de mayo de 2014.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría requiérase al auxiliar de justicia para que reclame por concepto de honorarios la suma de (\$ 1.179.000) m/cte., de acuerdo al título judicial del 24 de octubre de 2013, aportado por la parte demandante según consta a folio 672 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-085-NYRD

Bogotá, D.C, Siete (07) Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2011 00149 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE:	C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS:	Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar
ASUNTO:	REQUIERE AL DEMANDANTE
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

A través de oficio del 06 de diciembre de 2023, la Secretaría, presentó informe contable del presente proceso en un total de doscientos veintinueve mil ochocientos pesos MCTE (\$229. 800.00) (Folio 646).

Ahora bien, el contador de la sección, informa que el demandante únicamente consigno cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales.

Por lo anterior, se torna pertinente requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días remita el pago de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$179.800), esto con la finalidad de cubrir la totalidad de los gastos generados durante el proceso, en atención al informe contable obrante a folios 647 del cuaderno principal.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el pago de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS

(\$179.800), esto con la finalidad de cubrir la totalidad de los gastos generados durante el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2007-00349-02
Demandante:	MARÍA ELVIRA DOMÍNGUEZ
Demandado:	CONFIPACIFICO S. A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 27 de abril de 2023¹, con el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2022, que revocó la sentencia del 24 de enero de 2014; pues además, en dicho proveído se ordenó el archivo del expediente en mención.

Con memorial radicado el 12 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante formuló la precitada solicitud, pues consideró que en la sentencia de segunda instancia que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de 24 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", en descongestión, para DISPONER, en su lugar, que la primera instancia, siguiendo para el efecto el procedimiento y términos previstos en el CCA y lo previsto en los ordinales 134, 135, 136 y 137 de la parte motiva de esta providencia, proceda a la debida integración del contradictorio, vinculando a la presente actuación i) a los sucesores procesales de Corfipacífico S.A. Liquidada, en caso de que ellos existan; ii) al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –Fogafin–; y iii) a todas las personas naturales y jurídicas, que, de acuerdo con la Resolución n.º 266 de 7 de octubre de 2005, fueron adjudicatarias forzosas de las acciones emitidas por la sociedad El País S.A., siguiendo para el efecto el artículo 61 del Código General del Proceso.

¹ Notificada vía electrónica el 8 de mayo de 2023.

En tal sentido, pidió que se aclare la providencia en cuestión puesto que, con la orden de archivo se terminaría el proceso y con ello se impediría dar cumplimiento a las órdenes dictadas en segunda instancia.

Para resolver, se precisa que, en cuanto a la oportunidad, se observa que, la mencionada solicitud de aclaración fue presentada en tiempo y, en cuanto a la procedencia se tendrá en cuenta que, en efecto, obedece a una frase que por error se incluyó en la parte final de dicho proveído.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de aclaración formulada por la parte actora.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Acceder a la solicitud de aclaración del auto del 27 de abril de 2023, el cual quedará así:

Visto el informe secretarial que antecede del 17 de mayo de 2022, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2022, que revocó la sentencia del 24 de enero de 2014.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría, requiérase a la parte demandante para que reclame a su favor el saldo de remanentes de gastos ordinarios del proceso, por el valor de mil seiscientos pesos m/cte (\$1.600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2007-00002-01
Parte demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
Parte demandada: NACIÓN, SUPERINTENDENCIA D
EINDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - EJECUTIVO

Asunto: Requerimiento previo a resolver
solicitud para librar mandamiento de
pago

Previo a resolver la solicitud de la parte actora para que se libre mandamiento de pago *"por las resoluciones...y sus respectivas sumas de dinero que aún no han sido canceladas por la entidad demandada"*, el Despacho dispone:

1) Por Secretaría **ofíciase nuevamente y con carácter urgente a la Superintendencia de Industria y Comercio** para que acredite el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2012, la cual fue revocada por el Consejo de Estado, Sección Quinta en Descongestión, en el numeral 4º de la citada decisión, en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución 2098 de 31 de enero de 2006, así como lo pertinente de la Resolución 13471 del 26 de mayo de 2006 y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reintegrar a Colombia Móvil S.A E.S.P, lo cancelado por concepto de la multa impuesta a través del respectivo acto anulado, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

*Expediente: 25000-23-24-000-2007-00002-01
Asunto: Requiere previo a resolver solicitud
para librar mandamiento de pago*

Lo anterior, por cuanto el demandante manifestó que no ha visto reflejado el pago que refirió la demandada, así:

“Observamos que la resolución 40977 del 30 de agosto de 2019 ordenó la devolución de saldos pagados por COLOMBIA MÓVIL así:

....

Sin embargo, mi mandante notifica que una vez revisados los ingresos, a la fecha no se han visto reflejados dichos pagos en la cuenta a donde fueron ordenadas, no obstante se debe tener en cuenta que la solicitud de librar mandamiento de pago se presentó por los siguientes valores...Sumas reconocidas en la sentencia proferida por su H. Despacho...y la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado...que no corresponden a las pagadas por la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar al despacho que aunque se ordenaron los pagos mediante resolución 40977 del 30 de agosto de 2019...estos, no corresponden a lo ordenado...”

Para el efecto concédasele a la Superintendencia de Industria y Comercio el término de diez (10) contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, para que acredite el cumplimiento de la sentencia antes señalada.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-1993-03473-01
Parte demandante:	TRANSPORTES BOLÍVAR S.A. - TRANSBOLÍVAR
Parte demandada:	INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la sociedad Transportes Bolívar S.A. (TRANSBOLÍVAR S.A.) contra el auto del 26 de agosto de 2022, por el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en primera instancia por este tribunal, formulada por la parte demandante.

La parte demandante señaló que, no presentó una solicitud de aclaración sino de corrección de la sentencia de primera instancia, cuyos efectos difieren entre sí, ya que la *"omisión de las palabras 'y la 962 de 1992' y el cambio y alteración de las palabras siguientes 'expedida por el Instituto Nacional de Transporte -INTRA, hasta el vencimiento señalado en esta 20 de noviembre de 1999' se cometió al transcribir el literal a) del 2º pronunciamiento de la demanda, razón por la cual se debe proceder a su corrección."*

Al respecto, se precisa que, dentro del proceso de la referencia se profirió decisión de fondo en primera instancia por esta Corporación el 8 de octubre del año 1998 (ff. .263 a 296 cdno. ppal.), en contra de la cual fue interpuesto recurso de apelación.

Posteriormente, tal decisión fue confirmada la decisión por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del 7 de octubre del año 1999 (ff. 56 a 86 cdno. 1).

Mediante escrito radicado el 2 de octubre del año 2020 (ff. 348 a 363 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la sociedad TRANSBOLIVAR presentó escrito solicitando aclaración o corrección de la parte resolutive de la sentencia emitida por en el año 1998 y confirmada en el año 1999 por el Consejo de Estado.

En lo particular, se precisa que, el Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a dicho proceso, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 309. ACLARACION. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, **mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella**, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, se encuentra que, en el auto del 26 de agosto de 2022, se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, pues se evidenció que tal petición fue presentada de manera extemporánea, pues la sentencia del tribunal quedó ejecutoriada el "14 de agosto del año 2006 como consta...a

folio 296 vto.”; mientras que el aludido requerimiento “fue radicado mucho después del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia de segunda instancia”.

En esa ocasión, se advierte que, el Despacho resolvió el asunto bajo una solicitud de aclaración, en atención al sustento de la petición que presentó la parte demandante.

De manera que, como contra dicho auto que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración no procede recurso alguno; en esta oportunidad se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora contra la providencia del 26 de agosto de 2021.

Por consiguiente, se

Resuelve:

Primero: Recházase por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2022, por el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en primera instancia por este tribunal, formulada por la parte demandante.

Segundo: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes mediante oficio.

Tercero: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2004-00180-01
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP
Demandado:	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2022, con la cual se confirmó la providencia del 24 de marzo de 2015, que denegó las pretensiones, dictada por la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Descongestión.

Además, teniendo en cuenta el informe contable, por Secretaría, requiérase a la parte demandante para que reclame a su favor el saldo de remanentes de gastos ordinarios del proceso, por el valor de (\$ 131.000), pesos m/cte.

A su vez, se reconoce la sustitución de poder de la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido al profesional del derecho Diego Raúl González Chacón, aquella como "apoderada de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS, empresa que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS SA, hoy liquidada (contrato de

mandato CBL-026-2022), según documentos de soporte visibles a folios 117 a 123 del cuaderno 2.

Adicionalmente, a la abogada Katherine Garzón Patiño se reconoce como representante legal de la entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SA (EPS SOS SA) identificada con el Nit 805001157-2, conforme al certificado de existencia y representación que aportó con fecha de expedición del 8 de agosto de 2023, en el que se refiere su nombre en tal calidad para asuntos judiciales; conforme a la documental visible a folios 137 a 148 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001-33-37-042-2021-00214-01
DEMANDANTE: LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Asunto: Requiere a apoderada Bogotá Distrito Capital para que aporte poder.

Estando el proceso para fallo, advierte el Despacho que no fue aportado el poder y sus anexos por parte de la apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital- Alcaldía Local de Usaquén- Secretaría Distrital de Movilidad, Dra. Magda Edith Guerrero Bonilla, pues entre lo adjuntado con su memorial de fecha 24 de agosto de 2023, se encuentran unos actos administrativos de nombramiento por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y un oficio de envío del expediente SD2021/0102443 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, aun proceso de Propiedad Industrial, con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que no corresponde a los documentos atinentes al mandato de representación de Bogotá Distrito Capital por la citada profesional del derecho.

En consecuencia, se requerirá a la Dra. Magda Edith Guerrero Bonilla, apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital- Alcaldía Local de Usaquén- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue poder debidamente otorgado y sus anexos, del mandato de representación de dichas entidades, en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

PROCESO No.:	11001333704220210021401
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE A APODERADA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

RESUELVE

PRIMERO. -. REQUERIR a la Dra. Magda Edith Guerrero Bonilla, apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital- Alcaldía Local de Usaquén- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue poder debidamente otorgado y sus anexos, del mandato de representación de dichas entidades, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.